REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - Nº 1340

Bogotá, D. C., miércoles, 18 de noviembre de 2020

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 218 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se protege el patrimonio espeleológico colombiano.

Envigado, Antioquia; 18 de noviembre de 2020

Senadora

AMANDA ROCÍO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

Presidenta
Comisión Sexta Constitucional Permanente
Senado de la República
Bogotá D. C.

ASUNTO: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley N° 218 de 2020 Senado "Por medio de la cual se protege el patrimonio espeleológico colombiano"

Respetada señora Presidenta:

En cumplimiento de la honrosa designación de la Mesa Directiva, y de conformidad con la Ley 5 de 1992, atentamente me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate de Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, del proyecto de ley de la referencia. Con toda atención, me permito presentar el siguiente informe de ponencia.

CONTENIDOS DEL INFORME DE PONENCIA

1. ESTRUCTURA DEL INFORME	3
2. ORIGEN Y OBJETO DEL PROYECTO	3
3. ANTECEDENTES	4
4. ARTICULADO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	4
5. OBJETO	8
5.1. Objetivo del proyecto	8
5.2. Mecanismo propuesto para lograr el objetivo	8
6. JUSTIFICACIÓN, MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL PATRIMONIO ESPELEOLÓGICO COLOMBIANO	
6.1. Articulado radicado y conceptos	18
7. MODIFICACIONES	39
8. PROPOSICIÓN	57

1. ESTRUCTURA DEL INFORME

El presente informe de ponencia considera primero los aspectos generales del proyecto de ley, tales como su origen y antecedentes.

Posteriormente se identifican los contenidos del texto del articulado, así como su justificación. Además, se relacionan los conceptos recibidos y las propuestas de modificación, para finalmente presentar una proposición con el articulado ajustado cuyo propósito es la protección del patrimonio espeleológico colombiano.

2. ORIGEN Y OBJETO DEL PROYECTO

El Proyecto de ley N° 218 de 2020 Senado "Por medio de la cual se protege el patrimonio espeleológico colombiano", es de iniciativa congresional. Fue radicado en el Senado de la República el pasado 20 de agosto de 2020 por la mayoría de los integrantes de la Bancada Parlamentaria del Partido Liberal, esto es, por la Honorable Senadora Laura Ester Fortich Sánchez y los Honorables Senadores Andrés Cristo Bustos, Rodrigo Villalba Mosquera, Horacio José Serpa Moncada, Julián Bedoya Pulgarín, Miguel Ángel Pinto Hernández, Fabio Raúl Amín Saleme, Guillermo García Realpe, Mauricio Gómez Amín, Mario Alberto Castaño, Lidio Arturo García Turbay e Iván Darío Agudelo Zapata; y los Honorables Representantes Julián Peinado Ramírez, Carlos Julio Bonilla Soto, John Jairo Roldán Avendaño, Nevardo Eneiro Rincón Vergara, y Diego Patiño Amariles.

El proyecto, fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 761 de 2020. Tiene por objeto la adopción de medidas orientadas a la efectiva conservación, estudio científico, identificación, restauración y uso sostenible del patrimonio espeleológico dentro del territorio nacional.

3. ANTECEDENTES

En el año 2019 se presentó el Proyecto de Ley 114 de 2019 Senado, "Por la cual se protegen cuevas, grutas, sumideros y cenotes en Colombia", sin embargo, para inicios del año 2020, el país y el mundo se vieron sumidos en una situación completamente atípica e inesperada que aún hoy persiste, la cual hizo que el proyecto no pudiera avanzar en su trámite. Sin haber contado con primer debate en Comisión, se decidió retirar el proyecto con el fin de replantearlo y volverlo a presentar.

4. ARTICULADO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY

Proyecto de ley N° 218 de 2020 Senado

"Por medio de la cual se protege el patrimonio espeleológico colombiano",

ARTÍCULO 1º. Objeto. Por medio de la presente ley se ordena la adopción de medidas orientadas a la efectiva conservación, estudio científico, identificación, restauración y uso sostenible del patrimonio espeleológico dentro del territorio nacional

ARTÍCULO 2°. Definiciones. Para efectos de interpretar y aplicar la presente ley, se entiende por:

Cueva: Cavidad natural del terreno causada por algún tipo de erosión de corrientes de agua, hielo o lava, o por una combinación de varios de estos factores. En el más común de los casos, las cuevas se forman por la disolución de la piedra caliza por parte de agua ligeramente ácida. A veces es apta para servir de cobijo a animales y seres humanos, pudiendo ser acondicionada para vivienda en forma de casas cueva y otros usos antrópicos.

1 Gaceta del Congreso 761 de 2020.

URL: http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/index2.xhtml?ent=Senado&fec=21-8-2020&num=761

Gruta: Abertura expuesta de una cueva.

Sumidero: Tipo de dolina circular que actúa como desagüe natural para el agua de lluvia o para corrientes superficiales como ríos o arroyos. Generalmente se forma en suelos de piedra caliza, donde se filtra agua ligeramente ácida que poco a poco carcome el subsuelo hasta que se forma una cueva subterránea y el agua que se sigue filtrando provoca el derrumbe del techo de dichas cuevas hasta que se forma un sumidero. Los sumideros alimentan el caudal de ríos subterráneos que a su vez suelen alimentar acuíferos que son importantes fuentes de agua, tanto para los humanos como para ciertos hábitats.

Cenote: Dolina inundada de origen kárstico. Existen varios tipos de cenotes: a cielo abierto, semiabiertos y subterráneos o en gruta. Esta clasificación está directamente relacionada con la edad del cenote, siendo los cenotes maduros aquellos que se encuentran completamente abiertos y los más jóvenes los que todavía conservan su cúpula intacta.

Sima: Cavidad, generalmente en roca calcárea abierta al exterior mediante pozo o conducto vertical o en pronunciada pendiente, originada por un proceso erosivo kárstico o derrumbe del techo de una cavidad.

Dolina. Depresión cerrada de moderadas dimensiones y forma aproximadamente circular frecuente en terrenos kársticos.

Karst. Relieve formado por disolución de rocas calizas o evaporíticas. Terreno calizo o evaporítico (es decir, originado por evaporación del agua) en el que la disolución por las aguas origina formas llamadas exokársticas y endokársticas, según estén expuestas al aire o sean suberráneas.

Patrimonio Espeleológico: Conjunto de cuevas, grutas, sumideros, cenotes, simas, dolinas y demás denominaciones en las cuales sea susceptible de ser clasificado el relieve kárstico, ya sea exokárstico o endokárstico; incluyendo su flora, fauna, aguas

y servicios ecosistémicos, así como el patrimonio geológico, paleontológico, arqueológico, antropológico y cultural que puedan contener.

ARTÍCULO 3. Principio. Se consagra el patrimonio espeleológico colombiano como objeto de conservación, estudio científico, identificación, restauración, y uso sostenible en una dimensión biológica, ambiental y ecosistémica; en una dimensión geológica y paleontológica; y en una dimensión arqueológica, antropológica y cultural.

ARTÍCULO 4. Medidas. A partir de las disposiciones antes establecidas, el Gobierno nacional estructurará e implementará una política pública integral para la conservación, estudio científico, restauración, identificación y posibles usos sostenibles del patrimonio espeleológico colombiano.

A través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adelantará las acciones necesarias para establecer una gobernanza ambiental que vincule funcionalmente a las entidades territoriales, a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo sostenible y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas –SINAP. A través de los institutos de investigación del Sistema Nacional Ambiental SINA, adelantará y documentará actividades de Investigación y Desarrollo I+D orientadas a la conservación, conocimiento, valoración, y uso sostenible del patrimonio espeleológico colombiano.

El Ministerio de Minas y Energía, a través del Servicio Geológico Colombiano SGC, se articulará a esta política por medio de sus capacidades de identificación, protección, conservación, rehabilitación, exploración y estudio científico del patrimonio espeleológico colombiano. Por medio de estas entidades, el Gobierno nacional creará un Observatorio del Patrimonio Espeleológico, con el objeto de adelantar acciones de inventario y registro.

El Ministerio de Cultura, a través del Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH, se articulará a esta política por medio de acciones específicas de protección

de valores históricos, antropológicos, arqueológicos y culturales que puedan hallarse en áreas que comprendan patrimonio espeleológico.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, también se articulará a esta política por medio de estrategias y acciones que regulen la actividad turística y recreativa en áreas que comprendan patrimonio espeleológico, entre otras actividades generadoras de estrés antrópico.

Parágrafo 1º. De acuerdo con esta política pública, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible declarará como Áreas Protegidas aquellas áreas que comprendan patrimonio espeleológico colombiano, de conformidad con la normativa vigente para tales efectos. Esta disposición en ningún caso permitirá tratamientos distintos a los consagrados en la legislación vigente para las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Parágrafo 2º. En el marco de esta política, y de conformidad con los tipos de áreas protegidas contempladas dentro del Sistema nacional de Áreas protegidas SINAP, el Gobierno nacional establecerá disposiciones específicas para el patrimonio espeleológico colombiano en materia de usos permitidos, así como de prohibiciones y de sanciones por infringirlas.

Parágrafo 3°. Se articulará a esta política a la Academia, y a las comunidades científicas y espeleológicas. Del mismo modo, el Gobierno nacional articulará otras entidades públicas según encuentre técnicamente necesario, de acuerdo con las necesidades de la política.

Parágrafo 4°. Esta política será objeto de evaluación y actualización cada cinco (5) años por parte de la comunidad científica, la comunidad espeleológica, y las entidades públicas con responsabilidades en su formulación e implementación.

ARTÍCULO 5. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y publicación en el Diario Oficial, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

5. OBJETO

5.1. Objetivo del proyecto

El proyecto busca la adopción de medidas orientadas a la efectiva conservación, estudio científico, identificación, restauración y uso sostenible del patrimonio espeleológico dentro del territorio nacional.

5.2. Mecanismo propuesto para lograr el objetivo

A partir de las funciones que se entregan al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para desarrollar el modelo de gobernanza ambiental; al Ministerio de Minas y Energía y el Servicio Geológico Colombiano -SGC- para la identificación, protección, conservación, rehabilitación, exploración y estudio científico del patrimonio espeleológico colombiano; al Ministerio de Cultura y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia -ICANH-, el cual se articulará a esta política por medio de acciones específicas de protección de valores históricos, antropológicos, arqueológicos y culturales que puedan hallarse en áreas que comprendan patrimonio espeleológico; y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo por medio de estrategias y acciones que regulen la actividad turística y recreativa en áreas que comprendan patrimonio espeleológico. Todo lo anterior se desarrollará a través de la política pública integral y contarán con las herramientas suficientes para cumplir con el objeto del proyecto.

ARTICULO 7o. Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano.

ARTICULO 80. Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público.

ARTICULO 81. De acuerdo con el artículo 677 del Código Civil, se entiende que un agua nace y muere en una heredad cuando brota naturalmente a su superficie y se evapora o desaparece bajo la superficie de la misma heredad.

ARTICULO 82. El dominio privado de las aguas se extingue por ministerio de la ley por no utilizarlas durante tres años continuos a partir de la vigencia de este código, salvo fuerza mayor.

Para declarar la extinción se requerirá decisión administrativa sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley.

ARTICULO 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas;

ARTICULO 84. La adjudicación de un baldío no comprende la propiedad de aguas, cauces ni, en general, la de bienes a que se refiere el artículo anterior, que pertenecen al dominio público.

6. JUSTIFICACIÓN, MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL PATRIMONIO ESPELEOLÓGICO COLOMBIANO

La Constitución Política de Colombia ha sido reconocida por su carácter ecológico, gracias a la fuerte influencia que tuvo la Conferencia Científica de las Naciones Unidas conocida como la *Primera Cumbre para la Tierra*, la cual se desarrolló en Estocolmo en 1972. Como consecuencia de ésta, Colombia expide el Decreto Ley 2811 de 1974 mejor conocido como el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual contiene los siguientes artículos que hacen alusión a la protección y conservación:

ARTICULO 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

ARTICULO 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.

ARTICULO 85. Salvos los derechos adquiridos, la nación se reserva la propiedad de aguas minerales y termales y su aprovechamiento se hará según lo establezca el reglamento.

ARTICULO 149. Para los efectos de este título, se entiende por aguas subterráneas las subálveas y las ocultas debajo de la superficie del suelo o del fondo marino que brotan en forma natural, como las fuentes y manantiales captados en el sitio de afloramiento o las que requieren para su alumbramiento obras como pozos, galerías filtrantes u otras similares.

ARTICULO 150. Se organizará la protección y aprovechamiento de aguas subterráneas.

ARTICULO 266. Las normas de esta parte tienen por objeto asegurar la conservación, el fomento y el aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos y del medio acuático, y lograr su disponibilidad permanente y su manejo racional según técnicas ecológicas económicas y sociales.

Posteriormente en 1987, se presenta por parte de la Comisión Mundial Para el Medio Ambiente y el Desarrollo de la ONU, el Informe Brundtland a través del libro "Nuestro Futuro Común", el cual plantea la necesidad de encontrar el justo medio entre desarrollo y sostenibilidad, dando origen a la primera definición de Desarrollo Sostenible, entendido como "el desarrollo que permite satisfacer las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer las posibilidades de las del futuro de satisfacer sus propias necesidades".² Todos estos antecedentes son recogidos por el constituyente primario en la estructuración de la Constitución Política de Colombia del año 1991, así:

 $^{^2\,\}underline{\text{https://www.cepal.org/es/temas/desarrollo-sostenible/acerca-desar$

ARTICULO 8o. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

ARTICULO 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

ARTICULO 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines

ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

[...] 7. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano:

ARTICULO 289. Por mandato de la ley, los departamentos y municipios ubicados en zonas fronterizas podrán adelantar directamente con la entidad territorial limítrofe del país vecino, de igual nivel, programas de cooperación e integración, dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente.

Es Colombia uno de los primeros países en dejar incluidos en su Constitución los acuerdos posteriores recogidos en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD), conocida como Cumbre para la Tierra, que se desarrolló en Rio de Janeiro en el año 1992, y procede a incorporarlos formalmente a través de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.", en la misma forma hace alusión a la obligación de protección, conservación y sostenibilidad, e incorpora en su artículo 3 una definición al concepto de Desarrollo Sostenible muy similar a la del Informe Brundtland de 1987:

ARTÍCULO 10. PRINCIPIOS GENERALES AMBIENTALES. La Política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la

Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

- 2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
- 3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
- 4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
- 5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
- 6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
- 8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
- 10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
- 14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

ARTÍCULO 2o. CREACIÓN Y OBJETIVOS DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE. "Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente coordinar el Sistema Nacional Ambiental, SINA, que en esta Ley se organiza, para asegurar la adopción y ejecución de las políticas y de los planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la Nación."

ARTÍCULO 3o. DEL CONCEPTO DE DESARROLLO SOSTENIBLE. Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Posteriormente, se expide la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.", la cual, consagra el régimen sancionatorio ambiental, el cual se constituye como instrumento esencial para las autoridades ambientales en el desarrollo de sus actividades y competencias.

Ahora bien, en lo que se refiere a patrimonio arqueológico y cultural, el gobierno nacional expidió el decreto 1080 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura", posteriormente modificado por el decreto 138 de 2019 "Por el cual se modifica la Parte VI "Patrimonio Arqueológico" del Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura", y definió que este "es el conjunto de procedimiento de obligatorio cumplimiento cuyo fin es garantizar la protección del patrimonio arqueológico", de tal manera que existe el soporte legal para entregar las competencias y funciones propuestas en este proyecto de ley a esta entidad.

Además, en el ámbito internacional, podemos identificar varias iniciativas relacionadas con el objeto del presente proyecto de ley, entre las que podemos destacar el número 7 de los Objetivos de Desarrollo del Milenio -ODM- "Garantizar la sostenibilidad del

medio ambiente", que actualmente lo podemos asociar al objetivo 15 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible -ODS- "VIDA DE ECOSISTEMAS TERRESTRES", cuyo objeto es "Proteger, restablecer y promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, efectuar una ordenación sostenible de los bosques, luchar contra la desertificación, detener y revertir la degradación de las tierras y poner freno a la pérdida de la diversidad biológica". Cabe recordar que Colombia firmó el 19 de marzo del presente año, el "Marco de Cooperación para el Desarrollo Sostenible 2020-2023" en el cual se establecieron tres prioridades de cooperación: Paz con Legalidad; Migración como factor de desarrollo; y Apoyo a Objetivos de Desarrollo Sostenible.3

Con respecto a los antecedentes sobre investigaciones en ecosistemas de cavernas que visibilizan la diversidad biológica (bioespeleológica) a nivel de fauna, los autores Castellanos C. y Moreno F. en su libro titulado *Cuevas Hoyos y Grutas del municipio de* La Paz - Santánder, reportaron la existencia de especies endémicas y únicas para Colombia que solo habitan en estos ambientes subterráneos. Estos mismos autores evaluaron diversos aspectos de cada una de las diferentes cuevas del municipio de La Paz y presentaron una clasificación por aptitud de uso no turístico (o de conservación e investigación científica) y una aptitud de uso turístico con el establecimiento de una capacidad de carga en cada cueva, la cual establece el número máximo de personas que pueden estar en cada ambiente subterráneo.4

 $\underline{\text{https://www.co.undp.org/content/colombia/es/home/presscenter/pressreleases/2020/03/gobierno-presscenter/presscenter/pressreleases/2020/03/gobierno-presscenter/pressreleases/2020/03/gobierno-presscenter/pressreleases/2020/03/gobierno-presscenter/pressreleases/2020/03/gobierno-presscenter/pressreleases/2020/03/gobierno-presscenter/pressreleases/2020/03/gobierno-presscenter/pressreleases/2020/03/gobierno-presscenter/presscenter/presscenter/presscenter/presscenter/presscenter/presscenter/pre$ de-colombia-y-naciones-unidas-firmaron-el-marco-de-

coop.html#:~:text=FI%20Marco%20fue%20firmado%20por.las%20Naciones%20Unidas%20en%20C

Dentro de los aportes en el campo de la apropiación social del conocimiento, cabe destacar el estudio realizado por Castellanos y colaboradores⁵ en 2015, el cual demostró, en el caso específico del municipio de La Paz, el cual contiene 21 ambientes subterráneos, los habitantes de esta región presentan niveles muy bajos o deficientes respecto al conocimiento de su propio patrimonio espeleológico. Esto ha llevado a un bajo grado de pertenencia y responsabilidad social por su conservación, y la pérdida de oportunidades a nivel ecoturístico en esta región del país.

Otro aspecto relevante en cuanto a la investigación y divulgación de temas espeleológicos, está relacionada con la promoción y realización de eventos como congresos o simposios. Al respecto, en el año 2018 se realizó el *Primer Congreso* Colombiano de Espeleología, que contó con la participación de diferentes investigadores nacionales y extranjeros, en diferentes ramas de la ciencia alrededor de este tema académico. Como resultado de este evento se publicaron las memorias con 227 páginas⁶. Este tipo de eventos son fundamentales para la divulgación y la investigación espeleológica del país.

Finalmente, es importante recalcar lo ya expresado en la exposición de motivos del presente proyecto de ley, en la cual se destaca el amplio llamado de expertos, investigadores, periodistas y académicos, acerca de la importancia científica y ambiental del patrimonio espeleológico colombiano y la necesidad de desarrollar la legislación necesaria y suficiente para que estos ecosistemas cuenten con un marco normativo que garantice su protección y cuidado, y que además permita que las entidades competentes se articulen y trabajen de manera armónica para el cumplimiento de especializado de sus funciones en los sitios que comprendan patrimonio espeleológico colombiano. Se encuentra además que la necesidad del

proyecto de ley está ajustada al ordenamiento jurídico y constitucional, el cual permite dar cumplimiento a lo ordenado por el constituyente primario en la Constitución de 1991, por el legislador en el Código de Recursos Naturales y la Ley 99 de 1993, y a los compromisos que sobre la materia ha suscrito Colombia en el ámbito internacional, como lo son los Objetivos de Desarrollo Sostenible y más recientemente el Marco de Cooperación para el Desarrollo Sostenible 2020-2023 con las Naciones Unidas.

6.1. Articulado radicado y conceptos

Se recibieron conceptos de las siguientes entidades:

- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
- Instituto Colombiano de Antropología e Historia -ICANH-
- Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt
- Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales
- Servicio Geológico Colombiano -SGC-
- Universidad Industrial de Santander
- Sociedad Colombiana de Espeleología
- Parques Nacionales Naturales de Colombia
- Departamento de Geociencias de la Universidad Nacional, sede Bogotá

A continuación, se presentan las propuestas recibidas para modificar los artículos del proyecto:

Texto Radicado	Concepto 1
Artículo 1°. Objeto. Por medio de la	*Propuesta Departamento de
presente ley se ordena la adopción de	Geociencias, facultad de ciencias sede
medidas orientadas a la efectiva	Bogotá, UNAL
conservación, estudio científico,	
identificación, restauración y uso	Artículo 1°. Objeto. Por medio de la
, , , , , , ,	presente ley se ordena la adopción de

sostenible del patrimonio espeleológico dentro del territorio nacional

Texto Radicado Concepto 1

medidas orientadas a la efectiva protección del patrimonio natural y cultural que constituyen los paisajes y ecosistemas kársticos, pseudo kársticos y cavernarios hipogeos y epigeos presentes en el subsuelo, dentro del territorio nacional, continental y marino.

Concepto 3

efectos de interpretar y aplicar la presente ley, se entiende por: Cueva: Cavidad natural del terreno causada por algún tipo de erosión de corrientes de agua, hielo o lava, o por una combinación de varios de estos factores. En el más común de los casos, las cuevas se forman por la disolución de la disolución de la apiedra caliza por parte de agua dinterpretar y aplicar la fiera de lascidada sociada Líder Grupo de Huyos Mantilla, profesor de la Luniversidad del Quindio Concepto remitido quindio Concepto remitido por la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales Concepto remitido por la Academia de Ciencias Exactas, factores. En el más común de los casos, las cuevas se forman por la disolución de la piedra caliza por parte de agua interpretar y aplicar la fienciones. Para de fectos de interpretar y aplicar en una cueva, aprendio antropológico" y sur encontra de la Academia y Dr. Hugo Mantilla, Naturales luniversidad del Quindio Concepto remitido por la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales Ciencias Exactas, Físicas y Naturales ecosistémicos", "endokárstico", "endokárstico", "patrimonio geológico", "patrimonio asumidero. Incluye, arqueológico", "Patrimonio antropológico" y gratema de las cademia y Dr. Hugo Mantilla, Naturales luniversidad del Quindio Concepto remitido por la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales ecosistémicos", "concepto remitido por la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales ecosistémicos", "patrimonio geológico", "patrimonio asumidero. Incluye, pero sin limitarse: estalactitas, antropológico" y superiorio de la Academia y Dr. Hugo Mantilla, Naturales luniversidad del Quindio Concepto remitido por la Academia de Ciencias Exactas, "exokárstico", "endokárstico", "endokárstico", "patrimonio geológico", "patrimonio asumidero. Incluye, pero sin limitarse: estalactitas, antropológico" y patrimonio antropológico y patrimonio antropológico y patrimonio	Artículo 2°.	*Propuesta PhD	*Propuesta Dr.	*Propuesta
interpretar y aplicar la presente ley, se entiende por: Cueva: Cavidad natural del terreno causada por algún lipo de erosión de corrientes de agua, hielo o lava, o por una combinación de varios de estos casos, las cuevas se forman por la disolución de la piedra caliza por la de agua linterpretar y aplicar la referencia de entiende por la Academia de Ciencias Exactas, Fisicas y Naturales la cueva, a piedra caliza por la de agua linterpretar y aplicar la referencia de entiende por la Academia de Ciencias Exactas, Fisicas y Naturales la cueva, a piedra caliza por la de agua linterpretar y aplicar la referencia de la cueva, a piedra caliza por la de agua linterpretar y aplicar la referencia de la cueva de la cueva, a piedra caliza por la de agua linterpretar y aplicar la referencia de la cueva de la cueva, a profesor de la Universidad del Quindio Concepto remitido por la Academia de Ciencias Exactas, Fisicas y Naturales la Ciencias Exactas, Fisicas y Naturales la Cualquier depósito, concreción, o formación mineral en una cueva, paleontológico", "Patrimonio antropológico" y limitarse: estalactitas, la referencia de la varios de la Universidad del Universidad del Ciencias Exactas, Fisicas y Naturales la Cualquier depósito, concreción, o formación mineral en una cueva, paleontológico", "Patrimonio antropológico", "Patrimonio antropológico" y limitarse: estalactitas, la cueva la cueva de la cual del cual del cioncia de la cual del cioncia del concepto remitido por la Academia de Ciencias Exactas, Fisicas y Naturales la cual del cioncia del la cual del cioncia del cioncia del la cual del cioncia del la cioncia del cioncia del la cio	Definiciones. Para	Yaneth Muñoz	Alberto Cadena,	remitida por
la presente ley, se entiende por: Cueva: Cavidad natural del terreno causada por algún lipo de erosión de corrientes de agua, hielo o lava, o por una combinación de varios de estos casos, las cuevas se forman por la disolución de la piedra caliza por la de agua piedra caliza por la disolución de la piedra caliza por la Arafículo 2. ARTÍCULO 2. Definiciones. Grupo de lugo Mantilla, profesor de la Universidad del Quindío como: "relieve como: "relieve kárstico", "exokárstico", "exokárstico", "exokárstico", "endokárstico", "endokárstico", "patrimonio geológico", "patrimonio geológico", "Patrimonio al mineral pero sin limitarse: estalactitas, "Patrimonio antropológico" y	efectos de	Saba. Profesora	Miembro de la	Parques
entitende por: Investigación: Evolución y Cueva: Cavidad natural del terreno causada por algún lipo de erosión de corrientes de agua, hielo o lava, o por una combinación de varios de estos factores. En el más común de los casos, las cuevas se forman por la disolución de la d	interpretar y aplicar	Asociada Líder	Academia y Dr.	Nacionales
Cueva: Cavidad natural del terreno causada por algún tipo de erosión de torna combinación una combinación de varios de estos factores. En el más común de los casos, las cuevas se forman por la disolución de la pledra caliza por parte de agua de tipo de agua de tipo de erosión de la giordina combinación de la disolución de la piedra caliza por parte de agua de terreno causada por algún de cología de Fauna (Quindío Concepto remitido por la Academia de Ciencias Exactas, Fisicas y Naturales (Ciencias Exactas, Fisicas y Natu	la presente ley, se	Grupo de	Hugo Mantilla,	Naturales
Cueva: Cavidad natural del terreno causada por algún tipo de erosión de torrentes de agua, hielo o lava, o por de varios de estos factores. En el más común de los casos, las cuevas se forman por la disolución de la piedra caliza por parte de agua de tipo de erosión de combine. ARTÍCULO 2. Definiciones. Para efectos de interpretar y aplicar disposición. Recorded de focula de focula del finiciones de finiciones de fonce por la Academia de Ciencias Exactas, Fisicas y Naturales econsistémicos", "exokárstico", "exokárstico", "endokárstico", "servicios ecosistémicos", "patrimonio geológico", "patrimonio arqueológico", "Patrimonio arqueológico", "Patrimonio antropológico" y grate de agua interpretar y aplicar estalactitas, "exokárstico", "endokárstico", "servicios ecosistémicos", "patrimonio arqueológico", "Patrimonio arqueológico", "Patrimonio antropológico" y grate de fonce forma de fonce forma de fonce fonce forma de fonce fo	entiende por:	Investigación:	profesor de la	
natural del terreno causada por algún tipo de erosión de tocorrientes de agua, hielo o lava, o por una combinación de varios de estos factores. En el más común de los casos, las cuevas se forman por la disolución de la piedra caliza por parte de agua de tipo de erosión de la disolución de la piedra caliza por parte de agua disolución de agua de fectos de interpretar y aplicar disolución de la piedra caliza, por parte de agua disposición de la piedra caliza por parte de agua disposición de la piedra caliza por parte de agua disposición de la piedra caliza por parte de agua disposición de la piedra caliza por parte de agua disposición de la piedra caliza por parte de agua disposición de la piedra caliza por parte de agua disposición de la piedra caliza por parte de agua disposición de como: "relieve kárstico", "exokárstico", "endokárstico", "endokárstico", "endokárstico", "endokárstico", "patrimonio geológico", "patrimonio asumidero. Incluye, pero sin limitarse: estalactitas, "exokárstico", "endokárstico", "endokárstico", "patrimonio geológico", "patrimonio asumidero. Incluye, pero sin limitarse: estalactitas, "exokárstico", "exokárstico", "endokárstico", "endokárstico", "patrimonio geológico", "patrimonio asumidero. Incluye, pero sin limitarse: estalactitas, "exokárstico", "exokárstico", "endokárstico", "endokárstico", "endokárstico", "endokárstico", "patrimonio geológico", "patrimonio asumidero. Incluye, pero sin limitarse: estalactitas, "exokárstico", "exokárstico", "exokárstico", "exokárstico", "endokárstico", "patrimonio geológico", "patrimonio asumidero. Incluye, pero sin limitarse: estalactitas, "exokárstico", "exokárstico"			Universidad del	[] es importante
causada por algún tipo de erosión de tipo de erosión de corrientes de agua, hielo o lava, o por una combinación de varios de estos factores. En el más común de los casos, las cuevas se forman por la disolución de la piedra caliza por a de agua interpretar y aplicar interpretar y aplica	Cueva: Cavidad	Ecología de Fauna	Quindío	incluir definiciones
tipo de erosión de corrientes de agua, hielo o lava, o por una combinación de varios de estos factores. En el más común de los casos, las cuevas se forman por la disolución de la piedra caliza por parte de agua de corrientes de agua interpretar y aplicar interpret	natural del terreno		Concepto remitido	como: "relieve
corrientes de agua, hielo o lava, o por una combinación de varios de estos factores. En el más común de los casos, las cuevas se forman por la disolución de la piedra caliza por parte de agua interpretar y aplicar inclos concenidos de los casos, las cuevas efectos de interpretar y aplicar inclos concenidos. Colombia. Físicas y Naturales "endokárstico", "servicios ecosistémicos", "patrimonio geológico", "patrimonio de los casos, las cuevas caverna o sumidero. Incluye, pero sin limitarse: "Patrimonio arqueológico", "Patrimonio arqueológico", yenero sin limitarse: "Patrimonio antropológico" y	causada por algún	Universidad	por la Academia de	kárstico",
hielo o lava, o por una combinación por la Academia de de varios de estos factores. En el más común de los casos, las cuevas se forman por la disolución de la piedra caliza por parte de agua interpretar y aplicar in combinación por la Academia de Ciencias Exactas, factores. En el más común de los casos, las cuevas se forman por la disolución de la piedra caliza por parte de agua interpretar y aplicar interpretar y		Nacional de		"exokárstico",
una combinación de varios de estos factores. En el más común de los casos, las cuevas se forman por la disolución de la piedra caliza por de agua de la grante de agua de varios de estos de interpretar y aplicar de varios de estos de de varios de estos de la combinación por la Academia de Ciencias Exactas, Fisicas y Naturales Cualquier depósito, concreción, o formación mineral en una cueva, caverna o sumidero. Incluye, pero sin limitarse: "Patrimonio arqueológico", "Patrimonio arqueológico", "Patrimonio arqueológico", pero sin limitarse: "Patrimonio antropológico" y	corrientes de agua,	Colombia.	Físicas y Naturales	
de varios de estos factores. En el más común de los casos, las cuevas se forman por la disolución de la perte de agua interpretar y aplicar sentencias. En el más común de los casos, las cuevas se forman por la disolución de la piedra caliza por parte de agua interpretar y aplicar sentencias. Cualquier depósito, concreción, o formación mineral en una cueva, paleontológico", "Patrimonio asumidero. Incluye, pero sin limitarse: "Patrimonio antropológico" y				
factores. En el más común de los casos, las cuevas se forman por la disolución de la piedra caliza por parte de agua interpretar y aplicar somún de los casos. Para sumidero. Incluye, arqueológico", geológico", "Patrimonio asumidero. Incluye, pero sin limitarse: estalactitas, "Patrimonio antropológico" y	una combinación	por la Academia de		•
común de los casos, las cuevas se forman por la disolución de la piedra caliza por parte de agua interpretar y aplicar esconários. disolución de la piedra caliza por parte de agua interpretar y aplicar estalactitas, formación mineral en una cueva, caverna o sumidero. Incluye, pero sin limitarse: "Patrimonio arqueológico", "Patrimonio arqueológico", antropológico" y	de varios de estos			,
casos, las cuevas se forman por la disolución de la piedra caliza por parte de agua interpretar y aplicar establicados. ARTÍCULO 2. Definiciones. Para efectos de interpretar y aplicar estalactitas, en una cueva, caverna o "Patrimonio arqueológico", pero sin limitarse: "Patrimonio antropológico" y	factores. En el más	Físicas y Naturales	concreción, o	
se forman por la disolución de la Definiciones. Para piedra caliza por parte de agua interpretar y aplicar estalactitas, ARTÍCULO 2. caverna o sumidero. Incluye, pero sin limitarse: "Patrimonio arqueológico", pero sin limitarse: "Patrimonio antropológico" y			formación mineral	
disolución de la Definiciones. Para sumidero. Incluye, piedra caliza por efectos de parte de agua interpretar y aplicar estalactitas, arqueológico", pero sin limitarse: "Patrimonio antropológico" y		,	en una cueva,	
piedra caliza por efectos de pero sin limitarse: "Patrimonio antropológico" y				
parte de agua interpretar y aplicar estalactitas, antropológico" y			, .	
	1	interpretar y aplicar	·	
ligeramente ácida. estalactitas "Patrimonio"	ligeramente ácida.		estalactitas	"Patrimonio

Concepto 2

⁴ Castellanos, C. y Moreno, F. (eds). 2018. Cuevas, Hoyos y Grutas del municipio de La Paz (Santander, Colombia). Universidad Santo Tomás, 104 p. ISBN: 978-958-782-113-0.

⁵ Castellanos-M., C. A., Moreno, F., Malagón, L., Arango, A., Pardo, D., y Méndez, M. (2015). Aportes al conocimiento y uso de los ecosistemas subterráneos del municipio de La Paz (Santander). Boletín cientí-(ico del Centro de Museo, Universidad de Caldas, 12 (2), 1 73-1 85.

⁶ Espeleocol. 2018. Memorias, I Congreso Colombiano de Espeleología. 227 p. San Gil. Santander –

cultural", ya que son términos que subterránea y el atravesada agua que se sigue cuevas y cualidades A veces es apta la presente ley, se excéntricas. nor SUS para servir estéticas cuevas y ríos de entiende por: estalagmitas. cobijo a animales y filtrando provoca el subterráneos representativas o a columnas, coladas, están originado por el río seres humanos Cavidades colgaduras. incluyendo en la derrumbe del techo SU significación pudiendo cristales de calcita. de dichas cuevas o sus tributarios. natural-cultural. definición del ser hipogeas: designan por el orden de su incluye hasta que se forma acondicionada para abanicos, diques "Patrimonio Esto Cueva: constituida vivienda en forma de calcita, perlas Espeleológico". un sumidero. Los cavernas y cuevas. tamaño. Siguiendo sumideros por varios salones de casas cueva y de las cavernas, áreas con y galerías de hasta a Núñez Jiménez murcielaguina [Así mismo...] se alimentan el caudal monumentos otros antrópicos. (1970) clasificación deposiciones de debe precisar en ríos kilómetro de ruinas de interés ley aprobada por la subterráneos que a longitud. histórico. organismos esta Gruta: Abertura Sociedad vivientes, etcétera. definiciones su vez suelen expuesta de una Espeleológica de alimentar acuíferos Caverna: galerías Disponiéndose que "Protección" Fauna de los cueva. Cuba, pueden ser: las paredes, pisos y "conservación", aue salones cuyo sistemas son desarrollo va de 1 a Sumidero: Tipo de techos de las "restauración" importantes espeleológicos: 10 kilómetros de "rehabilitación", dolina circular que Abriao cuevas, cavernas o fuentes de agua, puede clasificarse rocoso: uso sostenible" que como cavidad que deja sumideros tanto para longitud. en las siguientes para a un desagüe natural espacio considerados como se hallan en el humanos como categorías: para el agua de quarecer material natural. obieto v en el Gran para ciertos caverna: o para planteamiento hábitats. hombre o grupo de galerías y salones Troglobiontes: corrientes estos. Monumento las tareas que se le cuyo desarrollo es Son especies o superficiales como natural:" Áreas que Dolina poblaciones Cenote: 10 asignan mayor de de contengan uno o kilómetros Gruta: Ministerio de Minas inundada de origen o arroyos. salón especies cuya longitud. Generalmente se subterráneo. más rasgos y energía. kárstico. Existen biología está ligada varios tipos naturales forma en suelos de estrictamente de Cuenca específicos cenotes: 'a cielo Sistema hábitats caliza, donde se filtra agua ligeramente ácida cauces y galerías naturalesahierto subterráneo: subterráneos semiabiertos subterráneas sin culturales cavidades abiertas. considerados aue subterráneos o en que poco a poco comunicación: posean un valor veces organismos sobresaliente o único debido a su gruta. carcome el son las zonas Esta comunicación verdadera vida cársticas de una subsuelo hasta que clasificación subterránea. en está cavernícola fluvial rareza intrínseca, a se forma una cueva región directamente una región cárstica

relacionada con la con edad del cenote, siendo los cenotes maduros aquellos que se encuentran completamente abiertos y los más jóvenes los que todavía conservan su cúpula intacta. Sima: Cavidad. generalmente en calcárea abierta al exterior mediante pozo o conducto vertical o pronunciada pendiente,

kárstico o derrumbe del techo de una cavidad.

Dolina. Depresión cerrada de moderadas dimensiones y forma aproximadamente circular frecuente

originada por un

proceso

erosivo

con uniformidad geológica y geomorfológica, tanto externa como interna.

Cenote: Dolina inundada de origen kárstico. Existen varios tipos cenotes: a cielo abierto. semiabiertos subterráneos o en Esta aruta. clasificación está directamente relacionada con la edad del cenote, siendo los cenotes maduros aquellos que se encuentran completamente abiertos y los más jóvenes los que todavía conservan

su cúpula intacta. **Dolina.** Depresión cerrada de moderadas dimensiones y

Troglófilos: Son organismos que pueden vivir parte o toda su vida en cuevas, pero también pueden completar un ciclo de vida en entornos apropiados de la superficie.

Eutroglófilos: Son organismos, no particularmente adaptados a los ambientes de cuevas, pero que existen en estos ambientes.

Subtrogófilos:
Organismos con adaptaciones al ambiente de cuevas, que deben cumplir al menos un estado de su vida en ambientes epigeos.

Trogoxenes: Especies

terrenos forma aproximadamente kársticos. esporádicamente circular frecuente en ambientes de Karst. Relieve terrenos cuevas en formado kársticos. disolución de rocas calizas Geomorfología 0 evaporíticas. externa (Exo): es Terreno calizo o el paisaje evaporítico geomorfológico (es decir, originado por que se observa en del evaporación la superficie agua) en el que la externa a disolución por las cavidades hipógeas. Se sique origina aguas formas llamadas a Mendoza-Parada exokársticas et al (2009), У pueden ser: endokársticas. según estén expuestas al aire o Dolina: sean suberráneas. depresiones circulares Patrimonio elípticas formadas Espeleológico: por procesos de de disolución a partir Conjunto cuevas. grutas, de diaclasas y de la sumideros, intercepción de las cenotes, simas dolinas v demás denominaciones en Lapiaz: son todas las cuales sea las geoformas que susceptible de ser se originan

relieve kárstico, ya sea exokárstico o endokárstico; incluyendo su flora, fauna, aguas y servicios ecosistémicos, así como el patrimonio geológico, paleontológico, antropológico y cultural que puedan contener.	ontacto de la roca alcárea con la mósfera. oljes: son formas e gran tamaño, arios kilómetros el eje mayor, casionadas incipalmente por control structural de la agión; son las onas de mayor osorción del orreno, implica scorrentía uperficial, con una ran filtración, que odría generar esurgimientos era del área o cumulación del gua en acuíferos. imas: son formas erticales y ojertas que ueden alcanzar ran diámetro.		Sumideros: región donde se produce el ingreso del agua en simas y dolinas con actividad hídrica las cuales, a causa de la disolución, aumentan la capacidad absorbente de la forma cárstica conduciendo al desarrollo de un flujo direccionalmente. Surgencias: son los manantiales o fugas de agua permanente o intermitente, de alto o bajo caudal. (1) Surgencias: entran cursos de agua que penetran en el subsuelo; (2) Exurgencias: salen manaderos de agua subterránea o manantiales.	
de all cc ur de	Ivalas: epresiones argadas onformadas por la nión de dos o más olinas. alles ciegos: alles cerrados pográficamente, on o sin flujo ermanente de gua; el agua aperficial esaparece en un unto del valle enerando un unidero de origen fárstico. arst o Carst. Es n tipo de rmación rocosa ompuesta por oca caliza, de fácil rosión por eteorización o solución química or acción del gua; donde se eneran fisuras, unideros, orrientes	Universidad Nac	subterráneas de agua y cavidades hipogeas. Patrimonio Espeleológico: Conjunto de cuevas, grutas, sumideros, cenotes, simas, dolinas y demás denominaciones en las cuales sea susceptible de ser clasificado el relieve kárstico, ya sea exokárstico o endokárstico; incluyendo su flora, fauna, aguas y servicios ecosistémicos, así como el patrimonio geológico, paleontológico, arqueológico, antropológico y cultural que puedan contener. ionalmente, concepto del Departamento de Geocicional de Colombia, quienes revisaron y articularo pidas por las demás entidades.	

Texto Radicado ARTÍCULO 3. Principio. consagra patrimonio espeleológico colombiano como obieto de conservación, estudio científico identificación restauración, y uso sostenible dimensión biológica, ambiental ecosistémica; en una dimensión geológica y paleontológica; y en una dimensión arqueológica, antropológica y cultural.

Concepto 1
*Propuesta Biól. M. Sc. César Castellanos Academia de Colombiana Ciencias Exactas, Físicas v Naturales

ARTÍCULO 3 Principio Se consagra el patrimonio espeleológico colombiano como objeto de conservación, científico. estudio identificación, restauración, y uso sostenible en una biológica, dimensión ambiental, ecosistémica paisaiística: en una geológica dimensión y en una paleontológica; arqueológica, dimensión antropológica y cultural.

Concepto 2 *Propuesta . Departamento Geociencias. Facultad de Ciencias, UNAL Sede Bogotá

ARTÍCULO 3. Principio. Se consagran paisajes y ecosistemas kársticos kársticos pseudo cavernarios hipogeos epigeos presentes en el subsuelo, dentro del territorio nacional continental v marino como espacios de interés natural objeto protección especial en dimensiones biológica, ambiental, ecosistémica; geológica. paleontológica, antropológica, arqueológica, turística y cultural en el territorio nacional

Texto Concepto 1 Concepto 2 Concepto 3 Concepto 4 Radicado

ARTÍCULO 4. *propuesta Medidas. Biól. M. Sc. partir de las Cesar Castellanos disposiciones Academia establecidas Colombiana de Ciencias el Gobierno nacional Exactas. estructurará e Fisicas implementará Naturales política una FΙ nública Ministerio de Minas integral para Energía, conservación través estudio Servicio científico Geológico restauración Colombiano identificación SGC articulará posibles USOS esta política sostenibles por medio de del patrimonio espeleológico capacidades colombiano. de identificación, protección, A través del Ministerio de conservación, Ambiente rehabilitación, exploración y Desarrollo Sostenible estudio

adelantará las

científico

Concepto recibido Instituto Colombiano Antropología e Historia importante precisar que el İnstituto Colombiano ٧ del Antropología e Historia como establecimient o público del orden se nacional, adscrito Ministerio de Cultura, dotado de personería jurídica, con , natrimonio

independiente

administrativa

y financiera y

autonomía

carácter

*Propuesta Dr *Propuesta Alberto Cadena . Departamento Miembro de la de Geociencias Academia v Dr. facultad Hugo Mantilla, ciencias profesor de la Bogotá, UNAL Universidad del Quindío El Gobierno Concepto nacional remitido por estructurará e Academia de implementará, a Ciencias través del Exactas, Físicas Naturales | Si bien consideramos que los actores

omitió

presencia

SOCIAL

Vigilancia

Ministerio de Medio Ambiente, junto con el Servicio Geológico Colombiano citados en el Parques texto son los . Nacionales naturales para las funciones Naturales Universidades, Institutos de propuestas, la Investigación. del comunidades MINISTERIO locales organizaciones DE SALUD PROTECCIÓN no gubernamental particular de su Sistema de es (ONG) y Asociaciónes de Espeleología

de

sede

Epidemiológica acciones patrimonio científico, legalmente necesarias . espeleológico tiene (SIVIGILA) constituidas v colombiano. competencias teniendo dedicados a la para en establecer Por medio de distintas a las cuenta las actividad una estas del Ministerio recomendacion espeleológica gobernanza entidades, el de Cultura v en Colombia. es que se han relación ambiental que Gobierno consagrado en un programa vincule nacional con los bienes la Ley 1122 de destinado al enero 9 de 2007 funcionalment creará un de interés apoyo de una Observatorio cultural, sólo las y en particular mesa de trabajo entidades del Patrimonio en el decreto que busque 780 del 6 de territoriales, a Espeleológico competente establecer con el objeto respecto al mayo de 2016 parámetros Corporacione de adelantar patrimonio nara un s Autónomas acciones de arqueológico, programa Regionales y inventario entendido El sustento a nacional que de Desarrollo registro. como aquellos nuestra busque la protección y sostenible y el creando el vestigios recomendación catastro Sistema restos se asocia a la conservación Nacional de Nacional orgánicos reconocida de paisajes y inorgánicos, fragilidad de los ecosistemas Áreas espeleológic Protegidas SINAP. kársticos, o; el Sistema producto de la sistemas Α Único actividad espeleológicos y pseudo través de los Nacional de humana que natural , kársticos o su institutos de Nomenclatur permiten relación cavernarios investigación reconstruir procesos de hipogeos y Sistema Espeleológic divulgar los orden zoonótico. epigeos Nacional Ambiental orígenes y las sistemas presentes en el Los a y la creación del travectorias espeleológicos subsuelo dentro SINA Sistema socioculturale del territorio adelantará y Información de las estabilidad nacional documentará Espeleológic comunidades estructural continental v

actividades enlazado Investigación Sistema Desarrollo ĺτD Información orientadas a Ambiental. conservación, conocimiento. valoración, y us0 sostenible del patrimonio espeleológico colombiano. FI Ministerio de Minas y Energía, través del Servicio Geológico Colombiano SGC. articulará esta política por medio de sus capacidades identificación. protección

a lo largo de la microclimática, a, que deberá historia En Audiencia Pública realizada el 6 de noviembre de 2020 solicitaron hacer siguiente ajuste en párrafo cuarto asociado su competencia: FI Ministerio de Cultura y el Instituto Colombiano Antropología e Historia ICANH.

articulará

acciones

esta política

por medio de

específicas de

anterior

han escenarios de vital importancia para los ciclos biológicos de múltiples organismos con diferentes grados relacionamiento filogenético caverna. (parentesco) concurrentes en espacios confinados. interrelación de las especies en los sistemas de cuevas se da a de través procesos funcionales. de flujos materia, energía, información genética en la llamada transmisión horizontal. De lo

marino: sus formaciones geológicas v sus materiales naturales (bióticos v abióticos): flora, fauna, aguas y servicios ecosistémicos propios de una

conservación, rehabilitación, exploración y estudio científico del patrimonio espeleológico colombiano. Por medio de estas a fropológico estudia en tropológico y culturales de cuevas, residentes (desarrollan to su ciclo vital en las cuevas), como habilantes en estas a freas que comprendan (que puedan hallarse en labelantes en diaddes, el Gobierno nacional creará un observatorio del Patrimonio Espeleológico , con el objeto de adelantar acciones de inventario y registro. El Ministerio de Cultura, a través del Instituto Colombiano de Antropología e Historia	ICANH, se articulará a esta política por medio de acciones específicas de protección de valores históricos, antropológico s, arqueológicos y culturales que puedan hallarse en áreas que comprendan patrimonio espeleológico . El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, también se articulará a esta política por medio de estrategias y acciones que regulen la
actividad turística y recreativa en áreas que comprendan patrimonio espeleológico , entre otras actividades generadoras de estrés antrópico. Texto Radicado Parágrafo 1º. De acuerdo con esta política pública, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Sostenible. Parágrafo 1º. De acuerdo con declarará como Áreas Protegidas aquellas áreas que comprendan patrimonio espeleológico colombiano, de conformidad con la normativa vigente para tales efectos. Esta disposición en ningún caso permilirá tratamientos distintos a receptor de conformidad con la normatividad vigente para tales efectos. Esta disposición en ningún caso permilirá tratamientos distintos a receptor de conformidad con la normatividad vigente para tales efectos. Esta disposición en ningún caso permilirá tratamientos distintos a receptor de conformidad con la normatividad vigente para tales efectos. Esta disposición en ningún caso permilirá tratamientos distintos a receptor de conformidad con la normatividad vigente para tales efectos, siempre y cuando dicha área responda a los criterios establecidos para	los consagrados en la legislación vigente para las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Vigente para las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Nacionales Naturales. Vigente para las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Vigente para las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Vigente para las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Vigente para las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Vigente para las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Vigente para las directrices propias del programa. Esta disposición en ningún caso permitirá tratamientos distintos a los organizaciones no gubernamentales (OMG), grupos espeleológicos a nivel nacional y empresas que presten servicios en estos lugares (turísticos y deportivos) en el obligatorio cumplimiento de las directrices propias del programa. Esta disposición en ningún caso permitirá tratamientos distintos a los consagrados en la legislación vigente para las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Texto Radicado Concepto 1 Concepto 2 Concepto 3

Parágrafo 2º. En el Ciencias Exactas, marco de esta Físicas y Naturales áreas protegidas contempladas Ministerio política, y de conformidad con dentro del Ambiente y Desarrollo Parágrafo 2º. En el Sistema Sostenible, dentro del marco de esta política, y de nacional de las categorías de Sistema Nacional de Áreas áreas protegidas Áreas Protegidas SINAP, junto con el conformidad con los protegidas integrantes del SINAP. el Sistema Nacional tipos de áreas Servicio Geológico de Áreas Protegidas SINAP, protegidas contempladas Colombiano, Gobierno el Gobierno Nacional nacional asociaciones establecerá dentro del Sistema espeleología disposiciones específicas para nacional de Áreas protegidas SINAP, constituidas establecerá legalmente patrimonio disposiciones Gobierno Colombia espeleológico colombiano en nacional nacional creará
Agencia Nacional específicas para el universidades. patrimonio instituciones materia de usos espeleológico Espeleológica, investigativas, colombiano en materia de sus que estab disposiciones organizaciones gubernamentales permitidos, así establecerá como de prohibiciones y usos permitidos, específicas para el (ONG) así como de prohibiciones y de instituciones gubernamentales de sanciones patrimonio por infringirlas. espeleológico sanciones colombiano carácter nacional, por regional y local, creará y liderará la infringirlas. materia de usos permitidos, así conformación de una "Entidad Reguladora" como prohibiciones y de espeleología sanciones de por infringirlas. legalmente constituida Colombia que cuente especialistas

en

no

en

	técnico-científicos, la cual lidere la creación de normativas con el fin de regular las actividades espeleológicas, maneje un inventario y catastro público de ecosistemas y paisajes exokárstico, endokárstico
	endokárstico y pseudokárstico existentes en el país, y que realice las
	respectivas acciones de seguimiento, monitoreo, control y dé recomendaciones
	con fines de protección, uso y conservación de
	estos ambientes, de los ciudadanos que los visitan y sancione a quienes incumplan.

Texto Radicado	Conceptos 1
Parágrafo 3°. Se articulará a esta	*Propuesta Departamento de
política a la Academia, y a las	Geociencias, Facultad de Ciencias,
comunidades científicas y	UNAL Sede Bogotá.
espeleológicas. Del mismo modo, el	
Gobierno nacional articulará otras	

entidades públicas según encuentre técnicamente necesario, de acuerdo con las necesidades de la política.

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Instituto de Antropología e Historia (ICANH), el Servicio Geológico Colombiano (SGC), el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, universidades y en este caso, la Universidad Nacional de Colombia, liderarán junto con las demás instituciones de carácter nacional, educativo e investigativo, de ordenamiento territorial y agremiaciones legalmente constituidas y reconocidas por esta ley, articulará la estructuración y adopción de medidas específicas de protección de los valores biológicos, ecosistémicos, geológicos geomorfológicos, paleontológicos históricos, antropológicos, arqueológicos y faunísticos, en paisajes y ecosistemas kársticos, pseudo kársticos y cavernarios hipogeos y epigeos presentes en el subsuelo, dentro del territorio terrestre y marino.

responsabilidades en su form	ulación e
implementación.	

Texto Radicado	Conc	eptos r	ecibidos	
ARTÍCULO 5. Vigencias y derogatorias.	No	se	recibieron	propuestas
La presente ley rige a partir de la fecha	modifi	catoria	s para este arti	ículo.
de su promulgación y publicación en el				
Diario Oficial, y deroga las disposiciones				
que le sean contrarias.				

Texto Radicado Parágrafo 4°. Esta política será objeto de evaluación y actualización cada cinco (5) años por parte de la comunidad científica, la comunidad espeleológica, y entidades públicas

Conceptos recibidos recibieron propuestas modificatorias para este artículo.

De los conceptos recibidos, se tomaron las propuestas del Departamento de Geociencias de la Universidad Nacional de Colombia en el artículo 1; de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales y del Instituto Colombiano de Antropología e Historia con respecto al artículo 4; del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible respecto a los parágrafos 1 y 2 del artículo 4. Además se incorporan las definiciones propuestas por el Servicio Geológico Colombiano, el Departamento de Geociencias de la Universidad Nacional de Colombia y la Asociación Espeleológica Colombiana (Espeleocol).

7. MODIFICACIONES

paisajes, el material espeleológico y los ecosistemas kársticos y pseudo kársticos presentes en el subsuelo y en la superficie, dentro del territorio nacional,

ARTÍCULO 2°. Definiciones. Para ARTÍCULO 2. Definiciones. Para efectos de interpretar y aplicar la presente ley, se entiende por:

Cueva: Cavidad natural del terreno causada por algún tipo de erosión de corrientes de agua, hielo o lava, o por una combinación de varios de estos factores. En el más común de los casos, las cuevas se forman por la disolución de la piedra caliza por parte de agua ligeramente ácida. A veces es apta para servir de cobijo a animales y seres humanos, pudiendo ser acondicionada para vivienda en forma de casas cueva y otros usos antrópicos.

Gruta: Abertura expuesta de una cueva.

Sumidero: Tipo de dolina circular que actúa como desagüe natural para el agua de lluvia o para corrientes superficiales como ríos o arroyos. Generalmente se forma en suelos de piedra caliza, donde se filtra agua ligeramente ácida que poco a poco carcome el subsuelo hasta que se

continental y marino.

efectos de interpretar y aplicar la presente ley, se entiende por:

Abrigo rocoso: Cavidad subterránea de origen natural con poco desarrollo espacial, normalmente localizada en la base de paredes rocosas.

Actividades espeleológicas: Actividades enmarcadas dentro del ámbito de la espeleología y que se realizan en lugares espeleológicos, y son las siguientes:

> Espeleoturismo: También conocido como turismo espeleológico turismo 0 subterráneo, comprende una modalidad del turismo de aventura dedicada a la visita de *lugares* espeleológicos. Comprende un conjunto de actividades conjunto adelantadas por el turista a título de "cliente de espeleoturismo" o

forma una cueva subterránea y el aqua que se sigue filtrando provoca el derrumbe del techo de dichas cuevas hasta que se forma un sumidero. Los sumideros alimentan el caudal de ríos subterráneos que a su vez suelen alimentar acuíferos que son importantes fuentes de agua, tanto para los humanos como para ciertos hábitats.

Cenote: Dolina inundada de origen kárstico. Existen varios tipos de cenotes: a cielo abierto, semiabiertos y subterráneos o en gruta. Esta está directamente clasificación relacionada con la edad del cenote, siendo los cenotes maduros aquellos que se encuentran completamente abiertos y los más jóvenes los que todavía conservan su cúpula intacta

Sima: Cavidad, generalmente en roca calcárea abierta al exterior mediante pozo o conducto vertical o en pronunciada pendiente, originada por un proceso erosivo kárstico o derrumbe del techo de una cavidad

Dolina. Depresión cerrada de moderadas dimensiones y forma aproximadamente circular frecuente en terrenos kársticos.

"espeleoturista". baio supervisión de un "proveedor de servicios de espeleoturismo".

i). Cliente de espeleoturismo espeleoturista: Ouien paga por recibir un servicio de guianza turística guianza cualificado, seguro, y adecuado para los fines de protección y uso sostenible del lugar espeleológico visitado.

ii). Proveedor de servicios espeleoturismo: Persona natural o jurídica que además de cumplir con los requisitos especiales para la prestación del servicio de guianza turística, debe acreditar certificación de idoneidad especializada en materia de garantía de la seguridad propia y del turista, así como de explotación turística sostenible y protección de aquellos ecosistemas kársticos 0 pseudo que kársticos sean

Karst. Relieve formado por disolución de rocas calizas o evaporíticas. Terreno calizo o evaporítico (es decir, originado por evaporación del agua) en el que la disolución por las aguas origina formas llamadas exokársticas y endokársticas, según estén expuestas al aire o sean suberráneas

Patrimonio Espeleológico: Conjunto de cuevas, grutas, sumideros, cenotes, simas, dolinas y demás denominaciones en las cuales sea susceptible de ser clasificado el relieve kárstico, ya sea exokárstico o endokárstico; incluyendo su flora, fauna, aguas y servicios ecosistémicos, así como el patrimonio geológico, paleontológico, arqueológico, antropológico y cultural que puedan contener.

escenario de la actividad

b) Espeleología técnica: comprende la correcta y segura de visitar un lugar espeleológico con fines distintos al turístico, incluídas las actividades de rescate o capacitaciones en rescate en lugares espeleológicos, conocidas como espeleosocorro.

Espeleología académica y científica: que consiste en la actividad la actividad investigativa y divulgativa de la espeleología. realizada tanto dentro como fuera de los lugares espeleológicos.

Caverna: Cavidad subterránea de origen natural con un desarrollo espacial total superior a 1 kilómetro y menor a los 10 kilómetros.

Cavidad subterránea de origen natural: Oquedades desarrolladas en el subsuelo causadas por erosión química o física de corrientes de agua o hielo,

canales de lava, o por una combinación de varios de estos factores. Incluyen los sistemas kársticos y pseudo kársticos. Dentro de las cavidades subterráneas se encuentran espacios denominados como abrigo rocoso, cueva, caverna y gran caverna, los cuales se diferencian por su tamaño. En el más común de los casos, las cavidades subterráneas de origen natural se forman mediante procesos de karstificación.

Cueva: Cavidad subterránea de origen natural con un desarrollo espacial total de máximo 1 kilómetro.

Dolina. Depresión cerrada de un par de metros hasta más de 100 metros de diámetro y forma aproximadamente circular u ovalada frecuente en paisajes kársticos donde la roca más profunda se disuelve o se erosiona generando una oquedad y la roca de la superficie que está sobre la oquedad se debilita y colapsa generando un gran hoyo.

Ecosistema kárstico o pseudo kárstico: Es el ecosistema asociado, bien sea a sistemas kársticos o pseudo kársticos, en el que existen elementos abióticos bióticos como

interdependientes entre sí e indisociables.

Espeleología: Etimológicamente procede de dos vocablos griegos, Spelaion (cueva) y Logos (estudio, tratado), que juntas significan Ciencia de indisociables.

tales cor alcanzar extensiór resultado denomina de indisociables.

Lapiaz:

speialori (cueva) y Logos (estudio, tratado), que juntas significan Ciencia de las Cavidades. Hoy en día su significado se ha expandido enormemente y comprende también cualquier acción voluntariamente llevada a cabo por el ser humano en el interior o el exterior de cavidades subterráneas de origen natural.

Gran caverna: Cavidad subterránea de origen natural con un desarrollo espacial total superior a los 10 kilómetros.

Karstificación: Procesos de formación de sistemas kársticos, que consisten en la disolución y/o precipitación de rocas carbonatadas (calizas, dolomitas, mármoles, etc.) o evaporíticas (sulfatos, yesos, cloruros, etc.), por efecto de la acción del agua ligeramente ácida. Estas rocas presentan una baja solubilidad relativa por lo que el proceso de karstificación es lento, pero tienen una gran resistencia y por ello formaciones

tales como simas y cavernas pueden alcanzar grandes dimensiones, tanto en extensión como en profundidad. El resultado de estos procesos, se denomina morfología kárstica.

Lapiaz: También llamado lenar, es posiblemente la forma inicial más sencilla de karst embrionario que puede degenerar, posteriormente en dolinas. Se presentan, generalmente, como un conjunto de pequeñas acanaladuras o surcos estrechos (desde centímetros – microlapiaz – hasta 1 metro – megalapiaz –) separadas por crestas, a menudo agudas; o bien por orificios tubulares, "nidos de abejas" etc. Aparecen normalmente en superficies más o menos inclinadas y ausentes de vegetación.

Lugar espeleológico: Lugares donde puede tener lugar la espeleología, tales como:

a) Cavidades subterráneas de origen natural de tamaño suficiente para que ingrese una o más personas que pueden o no estar conectadas con el exterior,

b) Geoformas externas generadas por la disolución y/o

colapso de rocas (dolinas, poljés, lapiaces, sumideros, surgencias) durante procesos de karstificación,

c) Cavidades subterráneas de origen natural en la roca no calcárea formadas por procesos geológicos estructurales de alteración o disolución de minerales que componen las rocas, y

d) Cavidades subterráneas

d) Cavidades subterráneas de origen natural con la presencia de biodiversidad cavernícola.

Material espeleológico: Objetos o animales que se encuentran en lugares espeleológicos y están entendidos como:

a) Espeleotemas o espeleolitos: Conjunto de las formaciones y depósitos propios de la entrada o del interior de las cavidades subterráneas, generadas por precipitación de distintos compuestos químicos, generalmente

carbonato de calcio. Por ejemplo: estalactitas, estalagmitas, precipitados calcáreos, etc.

b) Fósiles: Material paleontológico localizado en cavidades subterráneas

cy Biodiversidad
cavernícola: Especies que
habitan las cavernas. Toda la
fauna y flora; bien sean animales,
hongos, plantas o
microorganismos, ya sean
troglobios, troglófilos o
trogloxenos.

d) Material de interés arqueológico: Restos humanos, de vasijas, herramientas, textiles u otros vestigios de culturas pasadas encontradas en las cavidades subterráneas.

 Patrimonio Espeleológico: Conjunto de elementos y procesos asociados a los sistemas kársticos y pseudo kársticos, tanto a nivel superficial como del

constituyen los sistemas kársticos, pero subsuelo, que dan cuenta de la importancia y valor de estos espacios generadas a partir de procesos de naturales desde la perspectiva ecológica, karstificación desarrollados sobre rocas paisajística, biológica, arqueológica, cultural, hidrológica, geológica y distintas a las calizas. Un ejemplo de esto hidrológica, geológica son las cavidades formadas en areniscas paleontológica, y que por lo tanto son por erosión o por fracturas, o en el caso de rocas máficas y ultramáficas por la objeto de protección, conservación y aprovechamiento sostenible a partir del alteración de sus minerales al expuestos a la intemperie. Incluye también las cavidades generadas por desarrollo de actividades espeleológicas. Se destacan como parte del patrimonio espeleológico lo definido como *lugares* otros procesos tales como los túneles de espeleológicos y material espeleológico. lavas Sima: Cavidad, generalmente en roca calcárea, abierta al exterior mediante pozo o conducto vertical o en Sistema kárstico: Corresponde a las distintas morfologías del relieve desarrolladas a partir de procesos de pronunciada pendiente, originada por un karstificación sobre rocas calizas, teniendo expresión tanto en superficie proceso erosivo kárstico o derrumbe del techo de una cavidad. (sistema exokárstico) como endokárstico), subsuelo (sistema Cavidades presentando diferentes elementos como Sistema subterráneo: espeleotemas, lapiaces, dolinas, simas, abiertas, a veces sin comunicación abrigos rocosos, cuevas, cavernas, sistemas subterráneos, surgencias y subterránea, en una región kárstica o pseudo kárstica con uniformidad exurgencias, sumideros, entre otros geológica y geomorfológica. También llamado paisaje kárstico o simplemente karst. Sumidero: Desagüe natural en simas y dolinas con actividad hídrica, en las cuales, a causa de la disolución, la capacidad absorbente de la forma Sistema pseudo kárstico: Corresponde a las mismas morfologías del relieve que kárstica va en aumento y el fluido se Son Troglóxenos: encauza direccionalmente. La absorción necesitan regresar periódicamente a la viene a ser lenta (dolina) o muy rápida superficie para completar su ciclo de vida, (sima), o bien por fracturas con capacidad de absorber rápidamente o bien por áreas cuya principal limitante es el alimento, como es el caso de murciélagos, de disolución que desvían la corriente guácharos, algunos opiliones, grillos, superficial y la conducen subterráneamente por largos y cortos trechos para devolverla a la superficie. roedores, sapos, mosquitos troglófilos; o cavernícolas facultativos, capaces de completar su ciclo de vida tanto en el medio subterráneo como epigeo, con poblaciones en ambos sistemas. Por Surgencias y exurgencias: Son los ejemplo, algunos peces y cangrejos. manantiales o fugas de agua permanente o intermitente, de alto o bajo caudal. a) Surgencias: Entran cursos de agua que ARTÍCULO 3. Principio. Se consagra el ARTÍCULO 3. Principio. Se consagran penetran en el paisajes y ecosistemas kársticos, pseudo patrimonio espeleológico colombiano subsuelo; como objeto de conservación, estudio kársticos y cavernarios hipogeos y b) Exurgencias: Salen científico, identificación, restauración, y epigeos, dentro del territorio nacional, manaderos de agua uso sostenible en una dimensión continental y marino, como espacios de subterránea biológica, ambiental y ecosistémica; en interés natural objeto de protección manantiales. una dimensión geológica y paleontológica; y en una dimensión arqueológica, antropológica y cultural. especial en dimensiones biológica, ambiental, ecosistémica y paisajística; geológica, paleontológica, antropológica, Troglobios: Especies restrictas al medio arqueológica, turística y cultural en el subterráneo, en general con adaptaciones y en aislamiento. Por ejemplo: muchos invertebrados territorio nacional. diminutos, cangrejos, peces y otros ARTÍCULO 4. Medidas. A partir de las ARTÍCULO 4. Medidas. A partir de las vertebrados disposiciones antes establecidas, el disposiciones antes establecidas, el Gobierno nacional estructurará e Gobierno nacional estructurará implementará una política pública integral implementará una política pública integral restauración, identificación y posibles sostenibles del patrimonio espeleológico colombiano.

A través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adelantará las acciones necesarias para establecer una gobernanza ambiental que vincule funcionalmente a las entidades territoriales, a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo sostenible y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP. A través de los institutos de investigación del Sistema Nacional Ambiental SINA, adelantará y actividades documentará Investigación y Desarrollo I+D orientadas a la conservación, conocimiento, valoración, y uso sostenible del patrimonio espeleológico colombiano.

El Ministerio de Minas y Energía, a través del Servicio Geológico Colombiano SGC, se articulará a esta política por medio de sus capacidades de identificación. protección, conservación. rehabilitación. exploración y estudio científico del patrimonio espeleológico colombiano. Por medio de estas entidades, el Gobierno nacional creará un Observatorio del

para la conservación estudio científico para la conservación estudio científico restauración, identificación y posibles usos sostenibles del espeleológico colombiano.

> El Gobierno nacional estructurará e implementará una mesa de trabajo liderada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y constituida por el Servicio Geológico Colombiano, Parques Nacionales Naturales de Colombia, Universidades, Institutos Investigación, comunidades locales, organizaciones no gubernamentales (ONG) y Asociaciones de Espeleología legalmente constituidas y dedicados a la actividad espeleológica en Colombia, que establezca parámetros para un programa nacional que busque la protección y conservación de paisajes y ecosistemas kársticos, pseudo kársticos y cavernarios hipogeos y epigeos presentes en el subsuelo dentro del territorio nacional, continental y marino; sus formaciones geológicas y sus materiales naturales bióticos y abióticos: flora, fauna, aguas y servicios ecosistémicos

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adelantará las acciones necesarias para establecer una Patrimonio gobernanza ambiental que

Espeleológico, con el objeto de adelantar acciones de inventario y registro.

El Ministerio de Cultura, a través del Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH, se articulará a esta política por medio de acciones específicas de protección de valores históricos, antropológicos, arqueológicos y culturales que puedan hallarse en áreas comprendan patrimonio espeleológico.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, también se articulará a esta política por medio de estrategias y acciones que regulen la actividad turística y recreativa en áreas que comprendan patrimonio espeleológico, entre otras actividades generadoras de estrés antrópico.

funcionalmente a entidades las a las Corporaciones territoriales, Autónomas Regionales y de Desarrollo sostenible y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP. A través de los institutos de investigación del Sistema Nacional Ambiental SINA, adelantará y documentará actividades documentara actividades de Investigación y Desarrollo I+D orientadas a la conservación, conocimiento, valoración, y uso sostenible del patrimonio espeleológico colombiano.

El Ministerio de Minas y Energía y el Servicio Geológico Colombiano SGC, se articularán a esta política por medio del Sistema de Gestión Integral del Sistema de Gestión Patrimonio Geológico y Paleontológico de la Nación.

El Ministerio de Cultura y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH, se articularán a esta política por medio de acciones específicas de protección de valores históricos, antropológicos, arqueológicos culturales que puedan hallarse en áreas comprendan patrimonio aue espeleológico.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, también se articulará a esta

política por medio de estrategias acciones que regulen las actividades de espeleoturismo y demás generadoras de estrés antrópico sobre el patrimonio espeleológico.

Por medio de estas entidades, el Gobierno nacional regulará las actividades de espeleología técnica, y creará un Observatorio del Patrimonio Espeleológico, con el objeto de adelantar acciones de inventario y registro, creando el Catastro Espeleológico Nacional, el Sistema Único Nacional de Nomenclatura Espeleológica y la creación del Sistema de Información Espeleológica, que deberán estar enlazados al Sistema de Información Ambiental.

Parágrafo 1°. De acuerdo con esta política pública, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible declarará como Áreas Protegidas aquellas áreas que comprendan patrimonio espeleológico colombiano, de conformidad con la normativa vigente para tales efectos. Esta disposición en ningún caso permitirá tratamientos distintos a los consagrados en la legislación vigente para las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Parágrafo 1°. De acuerdo con esta política pública, las autoridades ambientales competentes declararán como Áreas Protegidas aquellas que comprendan patrimonio espeleológico colombiano, de conformidad con los criterios establecidos para la declaratoria áreas protegidas, disposiciones del Sector Ambiente y
Desarrollo Sostenible que resulten aplicables. Esta disposición en ningún caso permitirá tratamientos distintos a los consagrados en la legislación vigente

para las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales

Parágrafo 2º. En el marco de esta política, y de conformidad con los tipos de áreas protegidas contempladas dentro del Sistema nacional de Áreas protegidas SINAP, el Gobierno nacional establecerá disposiciones específicas para patrimonio espeleológico colombiano en materia de usos permitidos, así como de prohibiciones y de sanciones por . infringirlas.

Parágrafo 3°. Se articulará a esta política a la Academia, y a las comunidades científicas y espeleológicas. Del mismo modo, el Gobierno nacional articulará otras entidades públicas según encuentre técnicamente necesario, de acuerdo con las necesidades de la política.

Parágrafo 2º. En el marco de esta política, y de conformidad con las categorías de áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, el Gobierno Nacional establecerá disposiciones específicas para el patrimonio específicas para el patrimonio espeleológico colombiano en materia de sus usos permitidos, así como de prohibiciones y de sanciones por infringirlas.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Instituto de Antropología e Historia (ICANH), el Servicio Geológico Colombiano (SGC), el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, las universidades y los Institutos de Investigación, junto con las demás instituciones de carácter educativo e investigativo, de ordenamiento territorial y agremiaciones legalmente constituidas y reconocidas por esta ley, liderarán la articulación, estructuración y adopción de medidas específicas de protección de los valores biológicos, ecosistémicos geológicos. geomorfológicos,

	paleontológicos, históricos, antropológicos, arqueológicos y faunisticos, en paisajes y ecosistemas kársticos, pseudo kársticos y cavernarios hipogeos y epigeos, dentro del territorio nacional tanto continental como marino.
Parágrafo 4°. Esta política será objeto de evaluación y actualización cada cinco (5) años por parte de la comunidad científica, la comunidad espeleológica, y las entidades públicas con responsabilidades en su formulación e implementación.	Se conserva sin cambios.
ARTÍCULO 5. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y publicación en el Diario Oficial, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Se conserva sin cambios.

8. PROPOSICIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, solicito a la Honorable Comisión Sexta del Senado de la República dar Primer Debate al Proyecto de ley N° 218 de 2020 Senado "Por medio de la cual se protege el patrimonio espeleológico colombiano", a partir del texto propuesto que se adjunta y que forma parte integral del presente informe de ponencia

De los Honorables Senadores:



TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN VI DEL SENADO

PROYECTO DE LEY N° 218 DE 2020 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTEGE EL PATRIMONIO ESPELEOLÓGICO COLOMBIANO"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Objeto. Por medio de la presente ley se ordena la adopción de medidas orientadas a la efectiva conservación, estudio cientifico, identificación, restauración y uso sostenible del patrimonio espeleológico colombiano, esto es, del patrimonio natural y cultural que constituyen los paisajes, el material espeleológico y los ecosistemas kársticos y pseudo kársticos presentes en el subsuelo y en la superficie, dentro del territorio nacional, continental y marino.

 $\mbox{\bf ARTÍCULO}$ 2. $\mbox{\bf Definiciones.}$ Para efectos de interpretar y aplicar la presente ley, se entiende por:

Abrigo rocoso: Cavidad subterránea de origen natural con poco desarrollo espacial, normalmente localizada en la base de paredes rocosas.

Actividades espeleológicas: Actividades enmarcadas dentro del ámbito de la espeleología y que se realizan en *lugares espeleológicos*, y son las siguientes:

a) Espeleoturismo: También conocido como turismo espeleológico o turismo subterráneo, comprende una modalidad del turismo de aventura dedicada a

la visita de *lugares espeleológicos*. Comprende un conjunto de actividades adelantadas por el turista a título de "cliente de espeleoturismo" o "espeleoturista", bajo la supervisión de un "proveedor de servicios de espeleoturismo".

- i). Cliente de espeleoturismo o espeleoturista: Quien paga por recibir un servicio de guianza turística cualificado, seguro, y adecuado para los fines de protección y uso sostenible del *lugar espeleológico* visitado.
- ii). Proveedor de servicios de espeleoturismo: Persona natural o jurídica que además de cumplir con los requisitos especiales para la prestación del servicio de guianza turística, debe acreditar certificación de idoneidad especializada en materia de garantía de la seguridad propia y del turista, así como de explotación turística sostenible y protección de aquellos ecosistemas kársticos o pseudo kársticos que sean escenario de la actividad turística.
- b) Espeleología técnica: que comprende la manera correcta y segura de visitar un lugar espeleológico con fines distintos al turístico, incluídas las actividades de rescate o capacitaciones en rescate en lugares espeleológicos, conocidas como espeleosocorro.
- c) Espeleología académica y científica: que consiste en la actividad investigativa y divulgativa de la espeleología, realizada tanto dentro como fuera de los lugares espeleológicos.

Caverna: Cavidad subterránea de origen natural con un desarrollo espacial total superior a 1 kilómetro y menor a los 10 kilómetros.

Cavidad subterránea de origen natural: Oquedades desarrolladas en el subsuelo causadas por erosión química o física de corrientes de agua o hielo, canales de lava, o por una combinación de varios de estos factores. Incluyen los sistemas kársticos y pseudo kársticos. Dentro de las cavidades subterráneas se encuentran espacios denominados como abrigo rocoso, cueva, caverna y gran caverna, los cuales se diferencian por su tamaño. En el más común de los casos, las cavidades subterráneas de origen natural se forman mediante procesos de karstificación.

Cueva: Cavidad subterránea de origen natural con un desarrollo espacial total de máximo 1 kilómetro.

Dolina. Depresión cerrada de un par de metros hasta más de 100 metros de diámetro y forma aproximadamente circular u ovalada frecuente en paisajes kársticos donde la roca más profunda se disuelve o se erosiona generando una oquedad y la roca de la superficie que está sobre la oquedad se debilita y colapsa generando un gran hoyo.

Ecosistema kárstico o pseudo kárstico: Es el ecosistema asociado, bien sea a sistemas kársticos o pseudo kársticos, en el que existen elementos tanto bióticos como abióticos interdependientes entre sí e indisociables.

Espeleología: Etimológicamente procede de dos vocablos griegos, *Spelaion* (cueva) y *Logos* (estudio, tratado), que juntas significan *Ciencia de las Cavidades*. Hoy en día su significado se ha expandido enormemente y comprende también cualquier acción voluntariamente llevada a cabo por el ser humano en el interior o el exterior de cavidades subterráneas de origen natural.

d) Cavidades subterráneas de origen natural con la presencia de biodiversidad cavernícola.

Material espeleológico: Objetos o animales que se encuentran en lugares espeleológicos y están entendidos como:

- a) Espeleotemas o espeleolitos: Conjunto de las formaciones y depósitos propios de la entrada o del interior de las cavidades subterráneas, generadas por precipitación de distintos compuestos químicos, generalmente carbonato de calcio. Por ejemplo: estalactitas, estalagmitas, precipitados calcáreos, etc.
- b) Fósiles: Material paleontológico localizado en cavidades subterráneas
- c) Biodiversidad cavernícola: Especies que habitan las cavernas. Toda la fauna y flora; bien sean animales, hongos, plantas o microorganismos, ya sean troglobios, troglófilos o troglóxenos.
- d) Material de interés arqueológico: Restos humanos, de vasijas, herramientas, textiles u otros vestigios de culturas pasadas encontradas en las cavidades subterráneas.

Patrimonio Espeleológico: Conjunto de elementos y procesos asociados a los sistemas kársticos y pseudo kársticos, tanto a nivel superficial como del subsuelo, que dan cuenta de la importancia y valor de estos espacios naturales desde la perspectiva ecológica, paisajística, biológica, arqueológica, cultural, hidrológica, geológica y paleontológica, y que por lo tanto son objeto de protección, conservación aprovechamiento sostenible a partir del desarrollo de actividades espeleológicas. Se destacan como parte del patrimonio espeleológico lo definido como lugares espeleológicos y material espeleológico.

Gran caverna: Cavidad subterránea de origen natural con un desarrollo espacial total superior a los 10 kilómetros.

Karstificación: Procesos de formación de sistemas kársticos, que consisten en la disolución y/o precipitación de rocas carbonatadas (calizas, dolomitas, mármoles, etc.) o evaporíticas (sulfatos, yesos, cloruros, etc.), por efecto de la acción del agua ligeramente ácida. Estas rocas presentan una baja solubilidad relativa por lo que el proceso de karstificación es lento, pero tienen una gran resistencia y por ello formaciones tales como simas y cavernas pueden alcanzar grandes dimensiones, tanto en extensión como en profundidad. El resultado de estos procesos, se denomina *morfologia kárstica*.

Lapiaz: También llamado *lenar*, es posiblemente la forma inicial más sencilla de karst embrionario que puede degenerar, posteriormente en dolinas. Se presentan, generalmente, como un conjunto de pequeñas acanaladuras o surcos estrechos (desde centímetros – *microlapiaz* – hasta 1 metro – *megalapiaz* –) separadas por crestas, a menudo agudas; o bien por orificios tubulares, "*nidos de abejas*" etc. Aparecen normalmente en superficies más o menos inclinadas y ausentes de vegetación.

Lugar espeleológico: Lugares donde puede tener lugar la espeleología, tales como:

- a) Cavidades subterráneas de origen natural de tamaño suficiente para que ingrese una o más personas que pueden o no estar conectadas con el exterior,
 b) Geoformas externas generadas por la disolución y/o colapso de rocas (dolinas, poljés, lapiaces, sumideros, surgencias) durante procesos de karstificación.
- c) Cavidades subterráneas de origen natural en la roca no calcárea formadas por procesos geológicos estructurales de alteración o disolución de minerales que componen las rocas, y

Sistema kárstico: Corresponde a las distintas morfologías del relieve desarrolladas a partir de procesos de karstificación sobre rocas calizas, teniendo expresión tanto en superficie (sistema exokárstico) como en el subsuelo (sistema endokárstico), presentando diferentes elementos como espeleotemas, lapiaces, dolinas, simas, abrigos rocosos, cuevas, cavernas, sistemas subterráneos, surgencias y exurgencias, sumideros, entre otros. También llamado paisaje kárstico o simplemente karst.

Sistema pseudo kárstico: Corresponde a las mismas morfologías del relieve que constituyen los sistemas kársticos, pero generadas a partir de procesos de karstificación desarrollados sobre rocas distintas a las calizas. Un ejemplo de esto son las cavidades formadas en areniscas por erosión o por fracturas, o en el caso de rocas máficas y ultramáficas por la alteración de sus minerales al estar expuestos a la intemperie. Incluye también las cavidades generadas por otros procesos tales como los túneles de lavas

Sima: Cavidad, generalmente en roca calcárea, abierta al exterior mediante pozo o conducto vertical o en pronunciada pendiente, originada por un proceso erosivo kárstico o derrumbe del techo de una cavidad.

Sistema subterráneo: Cavidades abiertas, a veces sin comunicación subterránea, en una región kárstica o pseudo kárstica con uniformidad geológica y geomorfológica.

Sumidero: Desagüe natural en simas y dolinas con actividad hídrica, en las cuales, a causa de la disolución, la capacidad absorbente de la forma kárstica va en aumento y el fluido se encauza direccionalmente. La absorción viene a ser lenta (dolina) o muy rápida (sima), o bien por fracturas con capacidad de absorber rápidamente o bien por

áreas de disolución que desvían la corriente superficial y la conducen subterráneamente por largos y cortos trechos para devolverla a la superficie.

Surgencias y exurgencias: Son los manantiales o fugas de agua permanente o intermitente, de alto o bajo caudal.

- a) Surgencias: Entran cursos de aqua que penetran en el subsuelo
- b) Exurgencias: Salen manaderos de agua subterránea o manantiales.

Troglobios: Especies restrictas al medio subterráneo, en general con adaptaciones y en aislamiento. Por ejemplo: muchos invertebrados diminutos, cangrejos, peces y otros vertebrados.

Troglóxenos: Son especies que necesitan regresar periódicamente a la superficie para completar su ciclo de vida, cuya principal limitante es el alimento, como es el caso de murciélagos, guácharos, algunos opiliones, grillos, roedores, sapos, mosquitos troglófilos; o cavernícolas facultativos, capaces de completar su ciclo de vida tanto en el medio subterráneo como epigeo, con poblaciones en ambos sistemas. Por ejemplo, algunos peces y cangrejos.

ARTÍCULO 3. Principio. Se consagran paisajes y ecosistemas kársticos, pseudo kársticos y cavernarios hipogeos y epigeos, dentro del territorio nacional, continental y marino, como espacios de interés natural objeto de protección especial en dimensiones biológica, ambiental, ecosistémica y paisajística; geológica, paleontológica, antropológica, arqueológica, turística y cultural en el territorio nacional.

ARTÍCULO 4. Medidas. A partir de las disposiciones antes establecidas, el Gobierno nacional estructurará e implementará una política pública integral para la conservación, estudio científico, restauración, identificación y posibles usos sostenibles del patrimonio espeleológico colombiano.

El Gobierno nacional estructurará e implementará una mesa de trabajo liderada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y constituida por el Servicio Geológico Colombiano, Parques Nacionales Naturales de Colombia, Universidades, Institutos de Investigación, comunidades locales, organizaciones no gubernamentales (ONG) y Asociaciones de Espeleología legalmente constituidas y dedicados a la actividad espeleológica en Colombia, que establezca parámetros para un programa nacional que busque la protección y conservación de paisajes y ecosistemas kársticos, pseudo kársticos y cavernarios hipogeos y epigeos presentes en el subsuelo dentro del territorio nacional, continental y marino; sus formaciones geológicas y sus materiales naturales bióticos y abióticos: flora, fauna, aguas y servicios ecosistémicos.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adelantará las acciones necesarias para establecer una gobernanza ambiental que vincule funcionalmente a las entidades territoriales, a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo sostenible y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP. A través de los institutos de investigación del Sistema Nacional Ambiental SINA, adelantará y documentará actividades de Investigación y Desarrollo I+D orientadas a la conservación, conocimiento, valoración, y uso sostenible del patrimonio espeleológico colombiano.

El Ministerio de Minas y Energía y el Servicio Geológico Colombiano SGC, se articularán a esta política por medio del Sistema de Gestión Integral del Patrimonio Geológico y Paleontológico de la Nación.

El Ministerio de Cultura y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH, se articularán a esta política por medio de acciones específicas de protección de valores históricos, antropológicos, arqueológicos y culturales que puedan hallarse en áreas que comprendan patrimonio espeleológico.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, también se articulará a esta política por medio de estrategias y acciones que regulen las actividades de espeleoturismo y mitiguen el estrés antrópico que pueda generarse sobre el patrimonio espeleológico.

Por medio de estas entidades, el Gobierno nacional regulará las actividades de espeleología técnica, y creará un Observatorio del Patrimonio Espeleológico, con el objeto de adelantar acciones de inventario y registro, creando el Catastro Espeleológico Nacional, el Sistema Único Nacional de Nomenclatura Espeleológica y la creación del Sistema de Información Espeleológica, que deberán estar enlazados al Sistema de Información Ambiental.

Parágrafo 1°. De acuerdo con esta política pública, las autoridades ambientales competentes declararán como Áreas Protegidas aquellas que comprendan patrimonio espeleológico colombiano, de conformidad con los criterios establecidos para la declaratoria de áreas protegidas, y demás disposiciones del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que resulten aplicables. Esta disposición en ningún caso permitirá tratamientos distintos a los consagrados en la legislación vigente para las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Parágrafo 2º. En el marco de esta política, y de conformidad con las categorías de áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, el Gobierno Nacional establecerá disposiciones específicas para el patrimonio espeleológico colombiano en materia de sus usos permitidos, así como de prohibiciones y de sanciones por infringirlas.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Instituto de Antropología e Historia (ICANH), el Servicio Geológico Colombiano (SGC), el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, las universidades y los Institutos de Investigación, junto con las demás instituciones de carácter educativo e investigativo, de ordenamiento territorial y agremiaciones legalmente constituidas y reconocidas por esta ley, liderarán la

articulación, estructuración y adopción de medidas específicas de protección de los valores biológicos, ecosistémicos, geológicos, geomorfológicos, paleontológicos, históricos, antropológicos, arqueológicos y faunísticos, en paisajes y ecosistemas kársticos, pseudo kársticos y cavernarios hipogeos y epigeos, dentro del territorio nacional tanto continental como marino.

Parágrafo 4°. Esta política será objeto de evaluación y actualización cada cinco (5) años por parte de la comunidad científica, la comunidad espeleológica, y las entidades públicas con responsabilidades en su formulación e implementación.

ARTÍCULO 5. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y publicación en el Diario Oficial, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

VÁN DARIO AGUDELO ZAPATA Senador de la República Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY **NÚMERO 115 DE 2020 SENADO**

por la cual se expiden normas para la formalización de la propiedad de tierras rurales en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Tunja, noviembre de 2020

GUILLERMO GARCIA REALPE

Presidente y demás Honorables Senadoras y Senadores Comisión Quinta Constitucional Permanente Senado de la República

> Referencia: PL No. 115 de 2020 / Senado "Por la cual se expiden normas para la formalización de la propiedad de tierras rurales en Colombia y se dictan otras disposiciones"

Asunto: Ponencia para segundo debate. Ponentes: Senadores Jorge Eduardo Londoño Ulloa (Coord.) y Miguel Ángel Barreto Castillo

Respetado presidente:

En cumplimiento del encargo de la Presidencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate ante la Plenaria del honorable Senado de la República, al **proyecto de ley Nº** 115 de 2020 / Senado "Por la cual se expiden normas para la formalización de la propiedad de tierras rurales en Colombia y se dictan otras disposiciones"

El informe que nos permitimos rendir se enmarca en los términos establecidos para el efecto y en cumplimiento de los artículos 150, 174 y 175 de la Ley 5 de 1992 y se consigna en los siguientes

Trámite del Proyecto

El proyecto de ley objeto de esta ponencia es de iniciativa parlamentaria con autoría de los honorables senadores, Jorge Londoño Ulloa, Angélica Lozano Correa, José Aulo Polo, Iván Marulanda, Antonio Sanguino, Juan Luis Castro, Iván Leonidas Name, y Jorge Guevara. Fue radicado en la Secretaría General del honorable Senado de la República el 21 de julio de 2020 y se encuentra publicado en la gaceta del congreso número 607 de 2020.

El reparto del proyecto correspondió a la Comisión Quinta del Honorable Senado. La Mesa Directiva designó la comisión de ponentes, que luego del estudio correspondiente radicó informe unificado de ponencia positiva, publicada en la gaceta del congreso número 1064 de

El proyecto recibió primer debate, en la sesión de la Comisión Quinta del Senado de la República el 28 de octubre de 2.020, en el que se presentaron las siguientes proposiciones:

1. Presentada por el honorable Senador Didier Lobo Chinchilla

PROPOSICIÓN

Excepcionalmente estas funciones judiciales podrán ser delegadas a autoridades administrativas, cuando so trate de programas especiales y focalizados creados con arreglo a la lev. Caso en el cual actuarán en desarrollo de funciones indiciales

Excepcionalmente estas funciones judiciales podrán ser delegadas a autoridades administrativas, cuando trate de programas especiales y focalizados creados con arreglo a la ley. Caso en el cual actuarán en desarrollo de funciones indiciales

Parágrafo. Lo estipulado en el presente artículo no sustituye ni elimina las disposiciones del artículo 36 del decreto ley 902 de 2017.

Pablo Catatumbo Torres Victoria Senador de la República

4. Presentada por la Honorable Senadora Nohora María García Burgos

PROPOSICIÓN

normas para la formalización de la propiedad rural en Colombia y se dictan otras disposici El cual quedará así: Adiciónese un artículo nuevo al Provecto de Lev Nº 115 de 2020 Senado - "Por la cual se expiden

ARTÍCULO NUEVO: Los Alcaldes con ayuda del respectivo Gobernador podrán realizar un censo en su respectiva jurisdicción para identificar los campesinos de escasos recursos que requieren asesoria legal para la formalización de la propiedad rural. El censo constituye una herramienta importante para alcaldes y Gobernadores con la cual podrán estructurar y diseñar programas o proyectos de formalización de predios rurales de campesinos de escasos recursos.

NORA GARCÍA BURGOS enadora de la República

5. Presentada por la Honorable Senadora Nohora María García Burgos

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley N° 115 de 2020 Senado – "Por la cual se expiden normas para la formalización de la propiedad rural en Colombia y se dictan otras disposiciones". El cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO: Los Municipios, Departamentos y la Agencia Nacional de Tierras (ANT) podrán realizar brigadas jurídicas en las zonas rurales con el objeto de explicar los alcances de la presente ley, además de brindar asesoría legal a los campesinos de escasos recursos para iniciar el trámite de la formalización de su predio rural.

NORA GARCÍA BURGOS

NOMA GARCHA BURGOS Senadora de la República Inicialmente la comisión votó en bloque y aprobó por unanimidad los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7,8 y 9, sobre los cuales no se presentaron proposicion

Enseguida la presidencia de la comisión sometió a consideración la proposición del honorable senador Didier Lobo Chinchilla, modificatoria del artículo 4, la cual fue acogida por el ponente y aprobada por unanimidad por la comisión.

Modifiquese el artículo 4 del proyecto de ley 115 de 2020 Senado Por la cual se expiden normas para la formalización de la propiedad de tierras rurales en Colombia, y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 4. Competencia. Son competentes para el conocimiento y decisión sobre los derechos en los procesos de formalización de la propiedad rural en Colombia por la vía judicial los jueces de la República, en los términos definidos por el Código Civil y el Código General del

Excepcionalmente, estas funciones judiciales podrán ser delegadas a autoridades administrativas, cuando se trate de programas especiales y focalizados, ercados con arreglo a la ley. Caso en el cual actuarán en desarrollo de funciones judiciales.

DIDIER LOBO CHINCHILLA SENADOR DE LA REPÚBLICA

2. Presentada por el Honorable Senador Carlos Felipe Mejía Mejía

AI TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 115 DE 2020 SENADO "POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD DE TIERRAS RURALES EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Adiciónese un parágrafo al artículo 4, el cual quedará así:

Parágrafo: Las Autoridades Administrativas que excepcionalmente podrán ser delegadas para estas funciones judiciales serán:

- Las notarías de la jurisdicción donde estén ubicados los predios.
- La Oficina de registro de Instrumentos Públicos de la jurisdicción donde estén ubicados los predios.

CARLOS FELIPE MEJIA MEJIA Senador de la República

3. Presentada por el Honorable Senador Pablo Catatumbo Torres Victoria

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un parágrafo al artículo 4 del texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley número 115 de 2020 de Senado.

Texto propuesto	Texto modificado
ARTÍCULO 4. Competencia. Son	ARTÍCULO 4. Competencia. Son
competentes para el conocimiento y	competentes para el conocimiento y
decisión sobre los derechos en los procesos	decisión sobre los derechos en los procesos
de formalización de la propiedad rural en	de formalización de la propiedad rural en
Colombia por la vía judicial los jueces de la	Colombia por la vía judicial los jueces de la
república en los términos definidos por el	república en los términos definidos por el
código civil y el Código General del proceso.	código civil y el Código General del proceso.

Los senadores Carlos Felipe Mejía, Pablo Catatumbo Torres Victoria y Nohora María García Burgos, anunciaron el retiro de sus respectivas proposiciones y las dejan como constancia del

La presidencia sometió a votación el título del proyecto y preguntó a la comisión si desea que el proyecto continúe su trámite ante la plenaria del senado. La comisión lo aprobó por unanimidad.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE SENADO AL PROYECTO DE LEY NO. 115 DE 2020 SENADO

"Por la cual se expiden normas para la formalización de la propiedad de tierras rurales en Colombia, y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CAPITULO I

Objeto, ámbito de aplicación, competencias y procedimientos

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto estimular mecanismos y condiciones que faciliten el desarrollo rural, mediante la formalización de la falsa tradición y titulación de tierras rurales agararias en Colombia; habilitar a los campesinos como titulares de derechos de propiedad y/o dominio, incorporar a su patrimonio los inmuebles que poseen y trabajan, crear seguridad jurídica en el mercado de tierras, generar el acceso a bienes, servicios y políticas públicas, y a la administración de justicia.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley tendrán aplicación en todo el territorio nacional, respecto a los derechos de los poseedores, propietarios o titulares de tierras privadas con falsa tradición, en condición de informalidad que descen formalizar la propiedad de sus predios, sin perjuicio de las limitaciones de protección ambiental. La presente ley no aplicará para asuntos relacionados con procesos de titulación de tierras baldías, reforma agraria, restitución de tierras, reubicación y otros similares, los cuales se regirán, por las disposiciones y procedimientos específicos que les sean aplicables.

Artículo 3º. Alternativas para la formalización. La formalización de la propiedad de bienes inmuebles rurales en Colombia es un asunto de reconocimiento y declaración de derechos y se desarrollará por vía judicial. La formalización y saneamiento de la propiedad rural no procede frente a predios baldíos. La naturaleza jurídica del predio deberá acreditarse probatoriamente destre al acresse.

Artículo 4º. Competencia. Son competentes para el conocimiento y decisión sobre los derechos en los procesos de formalización de la propiedad rural en Colombia por la vía judicial los jueces de la República, en los términos definidos por el Código Civil y el Código General del

Artículo 5º. Procedimiento. Los procesos de formalización de la propiedad rural por vía judicial se desarrollarán conforme al procedimiento definido por el Código General del Proceso y los trámites judiciales expeditos que se encuentren vigentes. Los procesos excepcionales por

vía administrativa se desarrollarán conforme a los procedimientos que para el efecto se establezcan en los programas especiales.

CAPITULO II

Programas de fomento a la formalización de la propiedad de tierras rurales de los campesinos

Artículo 6º. Apoyo a la gestión de formalización de la propiedad rural de los campesinos. En aplicación de los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad, subsidiariedad y solidaridad definidos por los artículos 288, 298 y 356 de la Constitución Política, los municipios, los departamentos y la Nación aunarán esfuerzos, acciones y recursos, para el desarrollo de los programas de formalización de la propiedad rural en el territorio colombiano. En todo caso, se trata de apoyo y acompañamiento a los programas de formalización por vía judicial, y de acuerdo a los criterios y competencias de la rama judicial.

Para los fines de la presente ley, los personeros municipales y los defensores púbicos ejercerán funciones de asesoría y representación judicial de los campesinos de escasos recursos, en las etapas de presentación, trámite procesal e implementación del fallo correspondiente.

Los consultorios jurídicos de las universidades prestarán apoyo y asesoría gratuita a los campesinos de escasos recursos para la formulación de las solicitudes y trámite de los procesos de formalización de la propiedad de la tierra por vía judicial, tanto por posesión como en falsa tradición, y en los procesos de saneamiento y titulación de la falsa tradición.

Los estudiantes de derecho con terminación académica, podrán prestar servicios de asesoría judicial, para los fines de esta ley, a los campesinos de escasos recursos. Este servicio será homologado a las prácticas requeridas para la obtención de su título de abogado.

Parágrafo: Para los efectos de la presente ley, se entiende por campesino de escasos recursos, la persona interesada en la formalización de la propiedad de tierras, que clasifiquen como pequeños productores agropecuarios determinados por Finagro, y cuando el área a formalizar no supere el equivalente a dos unidades agrícolas familiares UAF.

Artículo 7º. Los municipios y los departamentos, dentro de la órbita de sus competencias y autonomía, podrán diseñar y ejecutar programas o proyectos de formalización de la falsa tradición y titulación de tierras rurales agrarias en beneficio de los campesinos de escasos recursos de su jurisdicción. Para estos efectos, dentro de los cinco años siguientes a la vigencia de la presente ley, podrán presupuestar recursos de inversión pública para financiar la asesoría y asistencia de profesionales del derecho, aspectos técnicos, y el registro de títulos que demanden tales programas. Dichas inversiones podrán realizarse con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones u otras fuentes.

Artículo 8º. La Agencia Nacional de Tierras o la entidad que haga sus veces, en cumplimiento de la función establecida por el numeral 22 del artículo 4 del Decreto 2363 de 2015, concurrirá a la financiación de los costos que implique la implementación de la formalización de la propiedad de tierras rurales de los campesinos de escasos recursos. Esta función se aplicará como asesoría y acompañamiento que fueren necesarios, entre ellos: la obtención y aporte probatorio técnico y jurídico.

ARTÍCULO 9. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige desde su promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley No. 115 de 2020 Senado "Por la cual se expiden normas para la formalización de la propiedad de tierras rurales

Al respecto se precisa. El proyecto no deroga la facultad que le confiere el artículo 36 del decreto 902 de 2017 a la Agencia Nacional de Tierras, la cual se mantienen vigente, con las limitaciones que allí se establecen, en concordancia con el artículo 116 constitucional.

En el mismo sentido, en octubre de 2020 se recibió el concepto de apoyo al proyecto de ley 115, por parte de la **Federación Colombiana de Municipios**, de cuyo texto se destacan los siguientes apartes.

"La Federación Colombiana de Municipios en su calidad de vocera de los intereses colectivos de todos los alcaldes y alcaldesas del país se permite acompañar y felicitar la presente iniciativa que busca "estimular mecanismos y condiciones que faciliten el desarrollo rural mediante la formalización de la falsa tradición y titulación de tierras rurales agrarias en Colombia; habilitar a los campesinos como titulares de derechos de propiedad y/ o dominio, incorporar a su patrimonio los inmuebles que poseen y trabajan, crear seguridad jurídica en el mercado de tierras, generar el acceso a bienes, servicios y políticas públicas, y a la administración de justicia".

Continúa la federación de municipios, "Y es que en su articulado les permite a municipios y los departamentos diseñar y ejecutar programas o proyectos de formalización de la falsa tradición y titulación de tieras rurales agrarias en beneficio de los campesinos de escasos recursos de su jurisdicción. Así mismo, les da la posibilidad de presupuestar recursos de inversión pública para financiar la asesoría y asistencia de profesionales del derecho, aspectos técnicos y el registro de títulos que demanden tales programas, las cuales podrán realizarse con cargo a los recursos del sistema general de participaciones (...) u otras fuentes, que es la que, repetidamente las entidades territoriales demandan con dichos recursos. (...) Esperamos que esta importante iniciativa se convierta en Ley de la República y cumpla tan importante objetivo." (cursivas y Subrayados fuera de texto)

Las anteriores intervenciones ocurrieron durante el trámite del proyecto de ley 115 de 2020 senado. Sin embargo, es pertinente agregar que esta iniciativa tuvo una primera versión bajo el radicado 165 de 2018 senado, que fue aprobada en primer debate y recibió ponencia favorable para segundo debate. La pandemia de Covid – 19 impidió que en la anterior legislatura el congreso diera trámite a los proyectos de ley en curso y, en consecuencia, varios como este fueron archivados por cierre de legislatura.

En la primera etapa (P.L. 165 de 2018 S) se realizó un foro y se presentaron intervenciones de diferentes sectores interesados, así:

La Asociación Nacional de Usuarios Campesinos de Colombia ANUC expresó: "Un tema del cual no se puede apartar la política pública de tierras es el relacionado con la titulación, porque como lo volveremos a señalar más adelante, los campesinos poseen sus parcelas generalmente heredadas y bajo la característica de sucesiones ilíquidas, que no constituyen derecho de dominio ni garantía real para el acceso al capital a través del sistema financiero. En consecuencia, se requiere la implementación de un programa específico de titulación de tierras a los campesinos (...) de las pequeñas propiedades de las que son dueños, pero mediante una falsa tradición, la cual se debe transformar en derecho de dominio y garantía real mediante procesos de formalización."

La misma ANUC en desarrollo del "Foro Politica de Desarrollo Agrario Integral con Enfoque Territorial", (Bogotá diciembre de 2012) presentó la ponencia "Economía Campesina, Desarrollo Rural Sostenible y Paç" y allí señaló: "Otro componente de la política, tiene que ver con el saneamiento de la propiedad rural como instrumento de reincorporación de las tierras de los campesinos al mercado, y a través de este, el acceso al capital vía crédito para el desarrollo de la actividad productiva y el crecimiento económico." (subrayado fuera de texto)

en Colombia, y se dictan otras disposiciones" en sesión virtual de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República del día veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Participación de Actores Interesados

Cabe anotar que, durante el proceso solo se recibieron de manera directa, documentos con observaciones y comentarios sobre el proyecto, provenientes del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en los términos que se sintetizan a continuación:

En 2019, mediante oficio 20191130145531 el Ministro de Agricultura, entre otros asuntos, hace referencia a la formalización por vía administrativa y a la aplicación para estos efectos de los principios de coordinación, concurrencia, complementaricada, solidaridad y subsidiaridad de los entes del estado, entre ellos los del orden territorial. Al respecto señala:

Conforme a lo expuesto, es preciso indicar que la Corte Constitucional, respecto de la atribución de facultudes jurisdicionales a autoridades administrativas, en un amplio conjunto de sentencias, ha manifestado que de conformidad con el artículo 116 constitucional, por tratarse de una excepción a la regia general. La interpretación de las normas que confieren ese tipo de competencias debe ser restrictiva y debe basarse en una decisión legislativa que defina, expresamente y de manera precisa, las autoridades investidas de esas funciones, y las materias comprendidas en tal asignación (...) Asimismo ha establecido que una interpretación constitucional sistemàtica lleva a la inevitable conclusión de que para que um funcionario administrativo pueda ejercer funciones jurisdiccionales debe contar con ciertos atributos de independientea e imparcialidad. En efecto, la carta es claru en señalar que las decisiones de la justicia son independientes (CP art. 228), mientras que las normas internacionales de derechos humanos, conforme a las cuales se deben interpretar los derechos constitucionales (CP, art. 93), indican que toda persona tiene derecho a ser oída, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (art. 8.1 Convención Interamericiana y art. 14-1 del pacto de derechos civiles) (...) Una conclusión se impone: La ley puede conferir atribuciones judiciales a las autoridades administrativas, pero siempre y cuando los funcionarios que ejercen concretamente esas competencias no sólo se encuentren previamente determinados en la ley, sino que gocen de la independencia e imparcialidad propia de quien ejercita una función judicial.

En 2020 y de manera específica sobre el proyecto de ley 115 de 2020 senado, el Ministerio de Agricultura expresó las siguientes recomendaciones:

 Especificar las autoridades administrativas, sus competencias y procedimientos que se adelantarían en los procesos de formalización de propiedad rural en Colombia, de conformidad con lo ordenado el artículo 116 Constitucional.

Sobre esta recomendación del ministerio de agricultura, se aclara: El proyecto no tiene como objeto definir los casos excepcionales específicos. Solo planteaba la posibilidad de que, si se presentare la necesidad y solo para casos especiales y focalizados, una ley diferente pudiese delegar en autoridades administrativas la formalización de la propiedad, como establece el art. 116 de la constitución política. Adicionalmente, en primer debate, la comisión quinta del honorable senado suprimió el inciso final del artículo 4 del proyecto. En consecuencia, se halla superada la recomendación ministerial.

 Aclarar si mediante el presente proyecto legislativo se derogaría la facultad de la Agencia Nacional de Tierras para adelantar el proceso de formalización por vía administrativa dispuesto en el artículo 36 del Decreto Ley 902 de 2017.

El 21 de febrero de 2019, al cierre de la jornada de movilización para el diálogo social en 20 departamentos del país, la ANUC expidió el documento "Pronunciamiento Ante el Gobierno Nacional", en el que los campesinos organizados le piden al presidente y al ministro de agricultura "El respado claro del gobierno para el trámite ágil, y aprobación de los proyectos de ley 055 de 2018 Senado, sobre normas para la constitución y operación de las suscaciones campesinas; y el 165 de 2018 Senado, sobre formalización de la propiedad de las tierras de los campesinos (...)" (subrayado fuera de texto)

Foro de socialización. Entre acciones precedentes proyecto de ley 115 de 2020, la comisión quinta del honorable senado realizó el 1 de agosto de 2019, el foro para la socialización del proyecto de ley 165 de 2018 senado, al cual concurrieron doscientos líderes campesinos de 27 departamentos del país, representantes del gobierno, la defensoría del pueblo, magistrados, la Universidad UNAD, Confecámaras, académicos y otros actores interesados, de cuyas intervenciones se destacan los siguientes apartes:

El Senador Carlos Felipe Mejía, "(...) Quiero <u>además por supuesto de apoyar al Senador Jorge Londoño en este propósito de sacar adelante estos importantísimos proyectos, (...) este tema de la propiedad, que particularmente para ustedes es la propiedad rural pero es toda la propiedad en Colombia; tenemos este escenario y uno diría: tal vez una de las dificultades estructurales más grandes que tiene el país para lograr el desarrollo y el crecimiento económico (...) pero por sobre todo para que los campesinos colombianos, ustedes, y esta preocupación tan grande del Senador Londoño que apoyamos en la Comisión Quinta se haga realidad, y es que cada propietario campesino colombiano tenga la propiedad de su tierra, tenga los títulos de su tierra para que pueda tener acceso a los bienes del Estado y para poder sacar adelante las dificultades tan grandes que tenemos en la zona sobre todo más olvidadas del país, pero como lo pueden ver es un problema de todas las regiones de Colombia..." (Subrayados fuera de texto)</u>

Intervención de la magistrada del Tribunal Superior de Tunja, María Julia Figueredo. Se transcriben apartes sobresalientes relacionados con el proyecto de ley: ...)llama a la reflexión el hecho del mantenimiento de una situación de informalidad e inestabilidad en la tenencia de la tierra, estos dos aspectos producen inseguridad jurídica en lo relativo a los derechos de propiedad sobre la tierra y es una de las consecuencias de desplazamiento, de despojo, y de violencia histórica en el país, es un tema de inequidad en la distribución del ingreso, de acuerdo a los índices Gini es un problema de inequidad en la redistribución de la riqueza en Colombia y en el mundo, de ahí los grandes intereses que contradicen cualquier posibilidad que facilite la titulación, la formalidad, y la democratización de la población rural campesina en el acceso a la tierra (...) el objetivo que se propone el proyecto de ley 165 y que pues con gran claridad lo expone su real creador y su ponente el doctor Jorge Londoño, reitero, es para dar respuesta a la pequeña propiedad y facilitar a lo largo del territorio nacional la formalización y titulación en reconocimiento de los derechos de la pequeña propiedad agraria para mejorar la dignidad de vida de las familias campesinas en el sector rural; este proyecto de ley por eso es sencillo y corto, porque tiene un objetivo desde la concepción en la respuesta a la problemática social y desde la construcción de la política pública (...)me llama la atención y digo vea lo que logran estos temas, dos grupos políticos en el país coinciden en una misma causa y esto tiene una significación importante desde la respuesta en la política pública de Estado y del Parlamento a temas tan sensibles como es la formalización de la pequeña propiedad, el saneamiento de la falsa tradición, y la titularización de los derechos que por constitución y or ley en el tiempo ha acumulado e campesino trabajador que no es otro que la función social de la propiedad privada a partir del artículo 58 de la Constitución en correspo

de derechos, los jueces son de mérito, son permanentes, son de carrera, conocen, están objetivamente ligados al decir y al sentir de las pruebas y si no lo hacen prevarican y prevaricar es un delito, luego miraran ustedes estos dos temas, el juez no tiene nominación política, el juez es de concurso de méritos, el juez está lo suficiente formado, pero más allá de eso, con la Ley 141, con el Código General del Proceso en el artículo 141 se le dijo al juez: usted no puede demorar ningún proceso más de un año, si lo demora pierde competencia y eso es grave para un juez, luego se redujo en la práctica los trámites de los procesos judiciales (...)"

Intervención del presidente nacional de la Anuc, Luis Alejandro Jiménez Castellanos. "(...) el proyecto ni más faltaba tiene el respaldo pleno de la asociación pero además el agradecimiento al Senador Londoño por habernos aceptado, por habernos escuchado, y por invitarnos permanentemente a que demos nuestra opinión, a que aportemos insumos para la construcción y el enriquecimiento del proyecto (...) el proyecto lo que busca es formalizar, reconocerle al campesinado colombiano el derecho a la propiedad de la tierra, no pretende cosa distinta, por eso expresamos: déjennos ser legales, déjennos ser formales, déjennos poder acreditar lo que es nuestro, (...) por qué para nosotros es prioritaria la formalización, el acceso a la propiedad, el tener el justo título nos permite entonces acceder al mercado de tierras, nos permite acceder a los factores de producción, al crédito, nos permite comercializar nuestros productos, nos permite en términos generales existir como sector económico. El campesinado no es solo un sector social, también es un sector económico. Que no se haya reconoción y no se le dé la importancia que tiene en esa dimensión, es distinto, pero representa una economía muy valiosa que será tema de otro evento y en ese sentido necesita también las garantías y parte de ellas es reconocer su propiedad. (...) este proyecto lo que busca es únicamente la falta de titularidad, de lo que es la propiedad de los campesinos luego no estamos pidiendo que nos regalen nada, simplemente pedimos que nos dejen existir, en igualdad de derechos como existen los demás propietarios en Colombia; (...) el campesinon no es experto en el manejo de leyes, no es una persona pudiente para contratar los servicios de asesoría jurídica, y por eso se requiere la acción del Estado (...)los personeros y defensores públicos también pueden apoyar el proceso de formalización de los predios de los campesinos y obviamente sin costo, un aporte valioso que habrá que tener en cuenta en la ponencia para segundo debate c

habrá que tener en cuenta en la ponencia para segundo debate.

Intervención de la Doctora Julialba Ángel, **Decana de Ciencias Agrarias de la UNAD.** "(...) hablarles específicamente del Proyecto de Ley 165 del 2018, para la formalización de la propiedad de tierras rurales en Colombia, este representa un pequeño, pero a la vez un gigante paso porque es el más rápido, y porque es el paso más real para avanzar (...) es importante también avanzar en los beneficios integrales para el pequeño propietario en el sentido de que esa propiedad sea formalizada. "

Intervención del Doctor Rodrigo Mejía. Secretario General de Confecámaras. (...)quisiera llamar la atención que la preocupación que nos asiste desde el sector empresarial y de otros sectores es, las dificultades de acceso al crédito, para el sector rural y para el sector campesino, y en general a los pequeños empresarios de Colombia, no puede ser posible que en Colombia un país de microempresas, en donde el 85 % o más de las empresas son pequeñas emprendimientos, solamente hay crédito para el 12 % de las empresas, y no hay crédito para las empresas porque no hay garantías suficientes, porque los bancos entienden, o los sectores formales del crédito solo entienden que la garantía es la garantía real, la tierra o la prenda sobre bienes de gran inversión

Intervención del Doctor Jorge Camargo, **Defensor del Pueblo Delegado para Asuntos Agrarios y Tierras**. "(...) La relación del hombre con la tierra, del hombre con el territorio, el derecho agrario o agropecuario, están considerados internacionalmente con los derechos humanos, por supuesto fundamentales, pero más allá fundamentales derechos humanos (...) por supuesto el derecho, el acceso a la tierra, a la formalización de la propiedad, al acceso a proyectos productivos, a infraestructura, a bienes y servicios, a la salud, a la educación de la población campesina. (...) Hay un tema que va de la mano de los proyectos de ley que se están

El artículo 6. Señala el apoyo a la gestión de la formalización de la propiedad rural de los campesinos

El artículo 7. Regula la participación de los municipios y departamentos, para diseñar y ejecutar programas o proyectos de formalización de la falsa tradición y titulación de tierras rurales agrarias, en beneficio de los campesinos de escasos recursos, como programas de inversión pública.

El artículo 8. Define la concurrencia de la Agencia Nacional de Tierras o la entidad que haga sus veces, para cofinanciación e implementación de los programas o proyectos de formalización de tierras de los campesinos de escasos recursos.

El artículo 9. Se ocupa de la vigencia y derogatorias.

Justificación de la Iniciativa

Como se consignó en la exposición de motivos del proyecto de ley 115 de 2020 Senado y lo confirman los aportes y conceptos de diferentes intervinientes, entre otros el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Federación Colombiana de Municipios y las asociaciones campesinas, el proyecto se ajusta a la necesidad del campesinados y a la normatividad existente sobre la materia, de la cual se reitera la siguiente:

La informalidad en la tenencia de las tierras rurales agrarias genera consecuencias que impactan negativamente el desarrollo de la economía campesina, tales como:

- La exclusión de los programas de crédito para la producción, por cuanto sus propiedades no constituyen garantía real para el sistema financiero.
- La imposibilidad de que los campesinos puedan aplicar a apoyos estatales, como: el Incentivo de Capitalización Rural ICR, la asistencia técnica (hoy extensión agropecuaria), el Certificado de Incentivo Forestal CIF, todos ligados a la utilización de créditos línea Finagro.
- La limitación de acceso a los programas de saneamiento básico, construcción y mejoramiento de vivienda de interés social rural VISR.
- Adicionalmente, la informalidad y la ausencia de títulos de propiedad y dominio de las tierras rurales, margina a sus dueños de las dinámicas propias del mercado de tierras.

Según Eduardo Díaz, la precariedad en la tenencia de la tierra y el proceso de fragmentación de la unidad productiva agropecuaria campesina tiene implicaciones en:

- Restricciones de acceso al crédito de fomento y a los programas de apoyo a proyectos
 productivos por falta de claridad en la titularidad de los predios, condición necesaria para
 la inversión pública y ausencia de garantías para "soportar" créditos públicos o privados.
 Esto por ejemplo se está viviendo en el programa PNIS cuando las comunidades no
 pueden acreditar "propiedad" sobre los terrenos que explotan y donde están
 sustituyendo.
- Por ello, las familias campesinas son fácil presa de la especulación de prestamistas y
 modalidades abusivas y leoninas como el "crédito gota a gota", los anticipos en especie,
 los "plantes", el "trabajo al debe", etc.
- Dificultades de acceso a la asistencia técnica y al fomento agropecuario; para la producción, transformación y comercialización de los productos.

hoy debatiendo, sobre todo de la formalización de la propiedad, que como ustedes muy bien dicen no es suficiente, el procedimiento administrativo que está establecido, sino que debe haber un procedimiento judicial (...)"

Intervención de la representante de la Asociación Nacional de Mujeres Campesinas e Indígenas de Colombia ANMUCIC, Nelcy Jaimes "(...) en buena hora, lo consideramos indispensable para que se haga justicia en Colombia, esta herramienta como instrumento legal, para los campesinos que como yo ya llevamos 50 años y no hemos podido tener propiedad de la tierra, realmente se hace justicia, y mucho más en este momento cuando tenemos que ya hay unos derechos aprobados de los campesinos y las campesinas..."

Concordancia con la directiva 007 del Procurador General de la Nación. El proyecto de ley 115 de 2020 senado, coincide con los lineamientos del señor Procurador General de la Nación sobre el reconocimiento de los derechos del campesinado, consignados en la directiva 007 de 2018. Específicamente en los siguientes numerales: "TERCERO: INSTAR a las distintas autoridades administrativas competentes del orden nacional y territorial a crear planes, programas, estrategias y políticas públicas a favor del efectivo reconocimiento, inclusión, protección y promoción de los derechos del campesinado, con enfoque diferencial, etario, territorial y de género. (...) QUINTO: EXHORTAR a las autoridades administrativas de todo orden para que generen acciones de discriminación positiva y políticas para visibilizar y sensibilizar, respecto a los derechos del campesinado, que garanticen el derecho constitucional de igualdad material, y promuevan la productividad, el desarrollo social y económico y el acceso progresivo a la propiedad de la tierra."

Objeto del Proyecto de Ley

La iniciativa en estudio tiene por objeto (i) introducir mecanismos y condiciones que faciliten el desarrollo rural, mediante la formalización de la falsa tradición y titulación de tierras rurales agrarias en Colombia; (ii) habilitar a los campesinos como titulares de derechos de propiedad y/o dominio; (iii) incorporar a su patrimonio los inmuebles que poseen y trabajan; (iv) crear seguridad jurídica en el mercado de tierras; (v) generar el acceso a bienes, servicios y políticas públicas, y a la administración de justicia.

Contenido del Proyecto

El Proyecto de Ley comprende dos capítulos, cuyo contenido se consigna en el articulado que se describe a continuación:

El Capítulo I. se ocupa del objeto, ámbito de aplicación, competencias y procedimientos y consta de cinco artículos así:

El artículo 1. Trata del objeto del proyecto

El artículo 2. Se ocupa del ámbito de aplicación.

El artículo 3. Define las alternativas para la formalización de tierras rurales

ll artículo 4. Determina las competencias

El artículo 5. Se refiere al procedimiento para la formalización de tierras rurales

El Capítulo II consta de cuatro artículos y define los programas de fomento a la formalización de la propiedad de tierras rurales de los campesinos.

- Una de las condiciones, útil a la prevalencia de las economías de la coca, es la falta de titularidad y de claridad en las relaciones de los campesinos con los predios.
- La fragmentación en cada vez más pequeñas unidades productivas, incrementa la
 pobreza de la familia campesina, estimula la migración a barriadas marginales en centros
 urbanos o hacia nuevas zonas de colonización y hace fácil presa a la Economía
 Campesina Familiar y Comunitaria de las redes de intermediación y de procesos de
 comercialización lesivos a sus intereses: precios bajos para sus productos y precios altos
 de los insumos.
- En la historia de nuestro país la no titulación, la no formalización de la propiedad de la tierra a las familias campesinas ha propiciado que la "valorización de los predios" causada por inversiones del Estado en vías y bienes públicos haya dado lugar a que "terceros" por la vía de la violencia, del engaño, de la manipulación de títulos en las notarías e incluso la "compra de mejoras", terminen haciéndose a la tierra de regiones enteras y expulsando a zonas y regiones marginales a las familias campesinas de los territorios recién incorporados a la economía y los mercados.
- Es necesario que el campesino se "afinque" en su tierra y territorio desarrollando mejoras (casa, obras básicas, cultivos permanentes, etc.). Y para hacerlo es indispensable la titularidad de la tierra. Nadie va a "invertir" en tierra que no le pertenece o de la que lo puedan expulsar."

La situación antes descrita trae como consecuencia: menos áreas cultivadas, menores rendimientos por área, abandono de las actividades productivas y migración de campesinos a las ciudades. También conlleva al desabastecimiento, y pone en riesgo la seguridad alimentaria del país.

Antecedentes Normativos

La tradición jurídica en Colombia atribuye la competencia para conocer y decidir sobre los derechos de propiedad de las tierras y los bienes de naturaleza agraria a los jueces de la república. Por mandato del artículo 229 de la Constitución Política, se garantiza el derecho a toda persona para acceder a la administración de justicia y se atribuye a la ley la capacidad de definir los casos en los cuales podrá hacerlo sin la representación de abogado. El Código General del Proceso asigna a los jueces civiles municipales la competencia para conocer en única instancia de los asuntos de mínima cuantía y en primera instancia de los asuntos de menor cuantía. Incluso, los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los de naturaleza contencioso administrativa.

Se presenta de manera equivocada la tendencia a creer que instituciones o funcionarios públicos tienen competencia para formalizar la propiedad de las tierras rurales por vía administrativa. Esto no solo riñe con los principios constitucionales y legales ya anotados, sino que entra en conflicto con la competencia de la jurisdicción ordinaria en cabeza de los jueces. Existe legislación en materia de tierras por la vía administrativa para efectos de <u>clarificar</u> la propiedad de tierras. La clarificación es distinta a la formalización de la propiedad de las tierras privadas. La primera se refiere, en términos del artículo 3 literal d) de la ley 135 de 1.961, a definir con exactitud las que pertenecen al estado y las que son de propiedad privada. Mientras que la formalización se ocupa de reconocer el derecho individual de propiedad de los particulares. Por lo tanto, no pueden confundirse estas dos funciones.

En 1.961, mediante la ley 135, se le asignó competencia al Incora (hoy Agencia Nacional de Tierras ANT) para clarificar la situación de las tierras. La ANT mantuvo esta competencia en la ley 160 de 1.994 (art. 48) para definir y delimitar las tierras de propiedad del estado de las de los particulares.

El Decreto Ley 902 de 2017 incluyó dentro de las competencias de la Agencia Nacional de Tierras la de declarar, mediante acto administrativo, la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición de quienes ejerzan posesión de bienes inmuebles rurales privados. Esto mediante el procedimiento que establece la misma norma.

La función anotada en el párrafo anterior guarda relación con el objeto del Decreto 902 de 2017 por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, especificamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras.

Debe entenderse que la aplicación del Decreto 902 de 2017 está condicionada a la implementación del acuerdo de fin del conflicto. Lo anterior en la medida en que se señala que procede en las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para los programas con enfoque territorial PDET y los de sustitución de cultivos ilícitos PNIS. Luego, no aplica para todos los casos y limita a la mayoría de los campesinos el acceso a la justicia, en busca de que les sea reconocido su derecho de propiedad. Pero, adicionalmente, este Decreto condiciona la competencia de la Agencia Nacional de Tierras a la inexistencia de oposición sobre las acciones que esta emprenda, pues si ello ocurre, debe remitir el caso a los jueces competentes.

Así las cosas, la Agencia Nacional de Tierras, que sustituyó al Incoder, que a su vez había reemplazado al Incora, carece de jurisdicción para conocer y resolver procesos afines al reconocimiento del derecho de propiedad y la formalización de la tenencia de tierras.

Pronunciamiento de La Corte Constitucional. La Corte Constitucional analizó, a través de la sentencia C-073/18, la constitucionalidad del Decreto 092 de 2017 y entre sus consideraciones anotó lo siguiente:

De lo anterior se extrae que el Acuerdo Final en su punto 1.1.5 estableció el compromiso de tomar medidas concretas y urgentes para implementar los acuerdos en materia de acceso y formalización de la pequeña y mediana propiedad rural, y además, de ello, planteó una meta programática que implica el rediseño estructural y las reformas significativas sobre el régimen de la propiedad privada en el país, siendo esto último, lo único para lo cual se hace referencia expresa al trámite ante el Congreso de la República."

Respecto al artículo 60 del decreto 902 de 2017, que determina las Fases del Procedimiento Único en zonas focalizadas, "la Corte señaló que el contenido de los manuales operativos a que se refiere el literal b) del numeral 1 del referido artículo, se limita a las normas operativas internas del Procedimiento Único, por cuanto la Agencia Nacional de Tierras no tiene capacidad regulatoria."

Al estudiar el artículo 78 del decreto 902 de 2017, que decía: "Artículo 78. Autoridades judiciales. Para conocer de la etapa judicial contemplada en el presente capitulo serán competentes las autoridades judiciales que se determinen o creen para cumplir con los objetivos de la política de ordenamiento social de la propiedad rural", la Corte declaró la inexequibilidad en relación con las autoridades judiciales. "Tal inexequibilidad se fundó en que, la norma en estudio no podía establecer una competencia judicial indeterminada para el trámite del Procedimiento Único, por vulnerar las garantías de juez natural y de acceso a la administración de justicia."

Es oportuno destacar que la interpretación de la Corte ratifica que la competencia para conocer y resolver sobre los procesos de formalización de la propiedad de las tierras rurales recae en los jueces de la república. Ahora bien, en decisión apretada por diferencia de un voto a favor, la Corte declaró la constitucionalidad parcial del Decreto 902 de 2017. Varios magistrados hicieron salvamento de voto por la controversia de las competencias administrativas a que se refiere esa norma, y las judiciales en cabeza de los jueces naturales. Veamos apartes de los salvamentos registrados:

Conveniencia del Proyecto

Abundando en las razones expuestas en la exposición de motivos del proyecto, es oportuno resaltar que la formalización de las tierras de los campesinos no solo es de conveniencia nacional, sino una necesidad sentida y urgente por resolver a este sector de la población. La formalización debe comenzar por reconocer el rol del campesino en su relación con la tierra y la producción de alimentos. Reconocer la existencia de la economía campesina como un sector con características especiales y diferenciadas de las de la agricultura y ganadería comerciales, o de las grandes explotaciones agropecuarias. Aún en medio de las reducidas extensiones de sus propiedades, son los campesinos quienes, en más del 70%, hacen posible la seguridad alimentaria del país, razón de más para que el estado les garantice las condiciones de acceso a los bienes y servicios que soportan su actividad productiva.

Para cumplir con lo anterior, el proyecto de ley invoca la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad, subsidiaridad y solidaridad de los municipios, los departamentos y la Nación. En consecuencia, se trata de aunar esfuerzos, acciones y recursos, para el desarrollo de los programas de formalización de la propiedad rural campesina en todo el territorio colombiano. Los municipios y los departamentos, dentro de la órbita de sus competencias y autonomía, podrán diseñar y ejecutar programas o proyectos de formalización de la falsa tradición y titulación de tierras rurales agrarias en beneficio de los campesinos de escasos recursos de su jurisdicción. Para estos efectos, dentro de los cinco años siguientes a la vigencia de la presente ley, podrán presupuestar recursos de inversión pública.

Otra forma de apoyar a los campesinos contenida en el proyecto es la vinculación de los personeros municipales a funciones de asesoría y representación judicial de los campesinos de escasos recursos para el trámite de los procesos de formalización de la propiedad de sus predios rurales agrarios. Lo propio ocurriría con los defensores del pueblo y los consultorios jurídicos de las universidades. A estos últimos se convoca a prestar apoyo y asesoría sin costo para los campesinos, para el trámite de formalización de la propiedad de sus tierras.

Finalmente, otro mecanismo de apoyo al programa es la vinculación de los estudiantes de derecho con terminación académica, quienes podrán prestar servicios de asesoría judicial a los campesinos de escasos recursos, para los fines de esta ley. Este servicio será homologado a las prácticas requeridas para la obtención de su título de abogado.

En síntesis, lo que busca el proyecto es una amplia convocatoria a los más diversos sectores políticos, administrativos, académicos y sociales a una cruzada solidaria por los campesinos Todo en procura de superar la informalidad de sus predios y garantizar el derecho a la propiedad de los mismos, que los habilita para para ejercer sin restricciones su actividad productiva, el desarrollo de su economía, y la calidad de vida.

Impacto Fiscal

La implementación del proyecto de ley en estudio, se hará en desarrollo de las actividades misionales propias de la rama judicial, las entidades nacionales y territoriales y no requiere apropiaciones adicionales, por consiguiente, no genera impacto fiscal diferente.

Declaración de Impedimentos

En aplicación al artículo 291 de la ley 5 de 1.992, modificado por la ley 2003 de 2019, constituyen causales de impedimento de los congresistas que han de intervenir en el trámite del presente proyecto de ley, los siguientes:

• Cuando el congresista o alguno de sus familiares dentro del segundo grado de

El entonces magistrado **Carlos Bernal Pulido** en su salvamento de voto sobre el Decreto 902 anota que por esta vía la Corte introdujo importantes cambios a los textos examinados. Para el Magistrado estos contenidos debían ser discutidos y definidos por el Congreso de la República. Más aún, en razón de la garantía de estabilidad jurídica, otorgada por el Acto Legislativo 2 de 2017 a los desarrollos normativos para aplicación del Acuerdo Final.

El magistrado **Alejandro Linares Castillo** señala que la decisión adoptada por la mayoría no reconoce las diferencias entre los procesos de formalización y saneamiento de la propiedad privada, y los procesos de adjudicación de bienes baldíos. En opinión del Magistrado, la decisión de la mayoría crea vacios normativos en lo que respecta a las autoridades y a los jueces competentes, y desplaza la competencia atribuida a la jurisdicción ordinaria civil hacia las autoridades administrativas.

La magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras consideraciones de su salvamento, sostuvo que la regulación de los procedimientos es insuficiente, no sólo porque no se encuentran definidos tales procedimientos a seguir, sino también porque dejan enormes dudas interpretativas de cuáles son las autoridades y los jueces competentes, lo cual viola los derechos de la defensa, debido procesa y claramente afecta la seguridad jurídica de las personas involucradas. Para la Magistrada disidente, el Decreto Ley en revisión desplaza asuntos tradicionalmente atribuidos a los jueces ordinarios bacia las autoridades administrativas y asigna a la administración el conocimiento de materias que estaban reservadas a la función judicial.

El magistrado **Luis Guillermo Guerrero Pérez** argumenta su salvamento en que esta materia debió ser discutida y aprobada por el Congreso de la República, única manera de asegurar el nivel de deliberación democrática para una reforma que impacta el derecho de acceso a la tierra y define aspectos centrales, tanto sustantivos como procesales, del régimen de tierras.

Como se aprecia, las razones expuestas por los magistrados de la Corte Constitucional advierten vacíos y dudas en la normatividad vigente. Estos vacíos inducen a interpretaciones diversas y conflictos de competencia sobre los asuntos de formalización de la propiedad de tierras rurales. Los salvamentos coinciden en señalar que esto debe discutirse en foro democrático a través de ley expedida por el Congreso de la República. Dicha consideración concuerda con el espíritu del proyecto de ley 115 de 2020 Senado, en estudio.

El papel de la Superintendencia de Notariado y Registro

Sumado a lo expuesto sobre competencias, tampoco puede entenderse la acción de la Superintendencia de Notariado y Registro con los procesos para clarificar propiedad como capacidad para formalizar la tenencia y posesión de tierras, ni declarar derechos de propiedad. Esta se limita a determinar si son bienes del estado o bienes de propiedad privada, y su producto se constituye en un insumo que ayuda a la decisión de los jueces civiles, pero no los puede sustituir en sus funciones judiciales naturales.

Constitucionalidad. El Proyecto de Ley en estudio contribuye a desarrollar el mandato del artículo 64 de la Constitución Política de Colombia, en cuanto busca promover el acceso de los campesinos a la propiedad de la tierra y a los recursos, servicios y programas ligados a la producción, y a mejorar sus ingresos y calidad de vida. Todo lo anterior, en concordancia con el artículo 65 superior sobre la especial protección del estado a la producción de alimentos.

consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, sea propietario o titular de tierras con falsa tradición o en condiciones de informalidad, que resultaren favorecidas con la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente proyecto de ley

Modificaciones

Habiendo estudiado el texto aprobado en primer debate por la comisión quinta del senado de la república y las consideraciones expuestas esta ponencia, se encuentra que el **proyecto de ley Nº** 115 de 2020 / Senado "Por la cual se expiden normas para la formalización de la **propiedad de tierras rurales en Colombia y se dictan otras disposiciones" se** ajusta a los requerimientos constitucionales y legales.

La comisión de ponentes manifiesta conformidad con el articulado y título del proyecto aprobado en primer debate, y no considera necesario incorporar nuevas modificaciones

Proposición

Por las razones expuestas, proponemos a la plenaria del honorable Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 115 Senado de 2020 "Por la cual se expiden normas para la formalización de la propiedad de tierras rurales en Colombia y se dictan otras disposiciones" en los términos del texto adjunto, que hace parte integral del presente iforme.

De los honorables Senadores

Jorge Eduardo Londono Ulloa Senador coordinador ponente

Miguel Ángel Barreto Castillo Senador ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NO. 115 DE 2020 SENADO

"Por la cual se expiden normas para la formalización de la propiedad de tierras rurales en Colombia, y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA

CAPITULO I

Objeto, ámbito de aplicación, competencias y procedimientos

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto estimular mecanismos y condiciones que faciliten el desarrollo rural, mediante la formalización de la falsa tradición y titulación de tierras rurales agrarias en Colombia; habilitar a los campesinos como titulares de derechos de propiedad y/o dominio, incorporar a su patrimonio los inmuebles que poseen y trabajan, crear seguridad jurídica en el mercado de tierras, generar el acceso a bienes, servicios y políticas públicas, y a la administración de justicia.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley tendrán aplicación en todo el territorio nacional, respecto a los derechos de los poseedores, propietarios o titulares de tierras privadas con falsa tradición, en condición de informalidad que deseen formalizar la propiedad de sus predios, sin perjuicio de las limitaciones de protección ambiental. La presente ley no aplicará para asuntos relacionados con procesos de titulación de tierras baldías, reforma agraria, restitución de tierras, reubicación y otros similares, los cuales se regirán, por las disposiciones y procedimientos específicos que les sean aplicables.

Artículo 3º. Alternativas para la formalización. La formalización de la propiedad de bienes inmuebles rurales en Colombia es un asunto de reconocimiento y declaración de derechos y se desarrollará por vía judicial. La formalización y saneamiento de la propiedad rural no procede frente a predios baldíos. La naturaleza jurídica del predio deberá acreditarse probatoriamente dentro del proceso.

Artículo 4º. Competencia. Son competentes para el conocimiento y decisión sobre los derechos en los procesos de formalización de la propiedad rural en Colombia por la vía judicial los jueces de la República, en los términos definidos por el Código Civil y el Código General del proceso.

Artículo 5º. Procedimiento. Los procesos de formalización de la propiedad rural por vía judicial se desarrollarán conforme al procedimiento definido por el Código General del Proceso y los trámites judiciales expeditos que se encuentren vigentes. Los procesos excepcionales por vía administrativa se desarrollarán conforme a los procedimientos que para el efecto se establezcan en los programas especiales.

CAPITULO II

Programas de fomento a la formalización de la propiedad de tierras rurales de los campesinos

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En la fecha, siendo las ocho (08:00 a.m.) se recibió el informe de ponencia para SEGUNDO DEBATE del proyecto de ley Proyecto de Ley No. 115 de 2020 Senado "Por la cual se expiden normas para la formalización de la propiedad de tierras rurales en Colombia y se dictan otras disposiciones", suscrito por los senadores Jorge Eduardo Londoño Ulloa y Miguel Ángel Barreto Castillo.

Se solicita la respectiva publicación en la Gaceta del Congreso a la Oficina de Leyes de Senado.

DELCY HOYOS ABAD Secretaria General Artículo 6º. Apoyo a la gestión de formalización de la propiedad rural de los campesinos. En aplicación de los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad, subsidiariedad y solidaridad definidos por los artículos 288, 298 y 356 de la Constitución Política, los municipios, los departamentos y la Nación aunarán esfuerzos, acciones y recursos, para el desarrollo de los programas de formalización de la propiedad rural en el territorio colombiano. En todo caso, se trata de apoyo y acompañamiento a los programas de formalización por vía judicial, y de acuerdo a los criterios y competencias de la rama judicial.

Para los fines de la presente ley, los personeros municipales y los defensores púbicos ejercerán funciones de asesoría y representación judicial de los campesinos de escasos recursos, en las etapas de presentación, trámite procesal e implementación del fallo correspondiente.

Los consultorios jurídicos de las universidades prestarán apoyo y asesoría gratuita a los campesinos de escasos recursos para la formulación de las solicitudes y trámite de los procesos de formalización de la propiedad de la tierra por vía judicial, tanto por posesión como en falsa tradición, y en los procesos de saneamiento y titulación de la falsa tradición.

Los estudiantes de derecho con terminación académica, podrán prestar servicios de asesoría judicial, para los fines de esta ley, a los campesinos de escasos recursos. Este servicio será homologado a las prácticas requeridas para la obtención de su título de abogado.

Parágrafo: Para los efectos de la presente ley, se entiende por campesino de escasos recursos, la persona interesada en la formalización de la propiedad de tierras, que clasifiquen como pequeños productores agropecuarios determinados por Finagro, y cuando el área a formalizar no supere el equivalente a dos unidades agrícolas familiares UAF.

Artículo 7°. Los municipios y los departamentos, dentro de la órbita de sus competencias y autonomía, podrán diseñar y ejecutar programas o proyectos de formalización de la falsa tradición y titulación de tierras rurales agrarias en beneficio de los campesinos de escasos recursos de su jurisdicción. Para estos efectos, dentro de los cinco años siguientes a la vigencia de la presente ley, podrán presupuestar recursos de inversión pública para financiar la asesoría y asistencia de profesionales del derecho, aspectos técnicos, y el registro de títulos que demanden tales programas. Dichas inversiones podrán realizarse con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones u otras fuentes.

Artículo 8º. La Agencia Nacional de Tierras o la entidad que haga sus veces, en cumplimiento de la función establecida por el numeral 22 del artículo 4 del Decreto 2363 de 2015, concurrirá a la financiación de los costos que implique la implementación de la formalización de la propiedad de tierras rurales de los campesinos de escasos recursos. Esta función se aplicará como asesoría y acompañamiento que fueren necesarios, entre ellos: la obtención y aporte probatorio técnico y jurídico.

Artículo 9. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige desde su promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores

The supplied

Miguel Ángel Barreto Castillo Senador ponente

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE SENADO AL PROYECTO DE LEY No. 115 de 2020 Senado

"Por la cual se expiden normas para la formalización de la propiedad de tierras rurales en Colombia, y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA

CAPITULO I

Objeto, ámbito de aplicación, competencias y procedimientos

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto estimular mecanismos y condiciones que faciliten el desarrollo rural, mediante la formalización de la falsa tradición y titulación de tierras rurales agrarias en Colombia; habilitar a los campesinos como titulares de derechos de propiedad y/o dominio, incorporar a su patrimonio los inmuebles que poseen y trabajan, crear seguridad jurídica en el mercado de tierras, generar el acceso a bienes, servicios y políticas públicas, y a la administración de justicia.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley tendrán aplicación en todo el territorio nacional, respecto a los derechos de los poseedores, propietarios o titulares de tierras privadas con falsa tradición, en condición de informalidad que deseen formalizar la propiedad de sus predios, sin perjuicio de las limitaciones de protección ambiental.

La presente ley no aplicará para asuntos relacionados con procesos de titulación de tierras baldías, reforma agraria, restitución de tierras, reubicación y otros similares, los cuales se regirán, por las disposiciones y procedimientos específicos que les sean aplicables.

Artículo 3°. Alternativas para la formalización. La formalización de la propiedad de bienes inmuebles rurales en Colombia es un asunto de reconocimiento y declaración de derechos y se desarrollará por vía judicial. La formalización y saneamiento de la propiedad rural no procede frente a predios baldíos. La naturaleza jurídica del predio deberá acreditarse probatoriamente dentro del proceso.

Artículo 4º. Competencia. Son competentes para el conocimiento y decisión sobre los derechos en los procesos de formalización de la propiedad rural en

Colombia por la vía judicial los jueces de la República, en los términos definidos por el Código Civil y el Código General del proceso.

Artículo 5°. Procedimiento. Los procesos de formalización de la propiedad rural por vía judicial se desarrollarán conforme al procedimiento definido por el Código General del Proceso y los trámites judiciales expeditos que se encuentren vigentes. Los procesos excepcionales por vía administrativa se desarrollarán conforme a los procedimientos que para el efecto se establezcan en los programas especiales.

CAPITULO II

Programas de fomento a la formalización de la propiedad de tierras rurales de los campesinos

Artículo 6°. Apoyo a la gestión de formalización de la propiedad rural de los campesinos. En aplicación de los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad, subsidiariedad y solidaridad definidos por los artículos 288, 298 y 356 de la Constitución Política, los municipios, los departamentos y la Nación aunarán esfuerzos, acciones y recursos, para el desarrollo de los programas de formalización de la propiedad rural en el territorio colombiano. En todo caso, se trata de apoyo y acompañamiento a los programas de formalización por vía judicial, y de acuerdo a los criterios y competencias de la rama judicial.

Para los fines de la presente ley, los personeros municipales y los defensores púbicos ejercerán funciones de asesoría y representación judicial de los campesinos de escasos recursos, en las etapas de presentación, trámite procesal e implementación del fallo correspondiente.

Los consultorios jurídicos de las universidades prestarán apoyo y asesoría gratuita a los campesinos de escasos recursos para la formulación de las solicitudes y trámite de los procesos de formalización de la propiedad de la tierra por vía judicial, tanto por posesión como en falsa tradición, y en los procesos de saneamiento y titulación de la falsa tradición.

Los estudiantes de derecho con terminación académica, podrán prestar servicios de asesoría judicial, para los fines de esta ley, a los campesinos de escasos recursos. Este servicio será homologado a las prácticas requeridas para la obtención de su título de abonado.

Parágrafo: Para los efectos de la presente ley, se entiende por campesino de escasos recursos, la persona interesada en la formalización de la propiedad de tierras, que clasifiquen como pequeños productores agropecuarios determinados por Finagro, y cuando el área a formalizar no supere el equivalente a dos unidades agrícolas familiares UAF.

Artículo 7°. Los municipios y los departamentos, dentro de la órbita de sus competencias y autonomía, podrán diseñar y ejecutar programas o proyectos de formalización de la falsa tradición y titulación de tierras rurales agrarias en beneficio de los campesinos de escasos recursos de su jurisdicción. Para estos efectos, dentro de los cinco años siguientes a la vigencia de la presente ley, podrán presupuestar recursos de inversión pública para financiar la asesoría y asistencia de profesionales del derecho, aspectos técnicos, y el registro de títulos que demanden tales programas. Dichas inversiones podrán realizarse con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones u otras fuentes.

Artículo 8°. La Agencia Nacional de Tierras o la entidad que haga sus veces, en cumplimiento de la función establecida por el numeral 22 del artículo 4 del Decreto 2363 de 2015, concurrirá a la financiación de los costos que implique la implementación de la formalización de la propiedad de tierras rurales de los campesinos de escasos recursos. Esta función se aplicará como asesoría y acompañamiento que fueren necesarios, entre ellos: la obtención y aporte probatorio técnico y jurídico.

ARTÍCULO 9. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige desde su promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley No. 115 de 2020 Senado "Por la cual se expiden normas para la formalización de la propiedad de tierras rurales en Colombia, y se dictan otras disposiciones" en sesión virtual de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República del día veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

JORGE E. LONDOÑO ULLOA Ponente Coordinador

MIGUEL Á. BARRETO CASTILLO

GUILLERMO CARCÍA REALPE
Presidente

DELCY HOYOS ABAD Secretaria General

COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SECRETARIA GENERAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se autoriza el presente informe de ponencia para SEGUNDO DEBATE del Proyecto de Ley No. 115 de 2020 Senado "Por la cual se expiden normas para la formalización de la propiedad de tierras rurales en Colombia y se dictan otras disposiciones".

GUILLERMO GARCÍA REALPE
PRESIDENTE

DELCY HOYOS ABAD SECRETARIA

CONTENIDO

Gaceta número 1340 - Miércoles, 18 de noviembre de 2020 SENADO DE LA REPÚBLICA

ENADO DE LA REFUBLICA

PONENCIAS Pág

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 218 de 2020 Senado, por medio de la cual se protege el patrimonio espeleológico colombiano

Informe ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto apropado en primer debate del Proyecto de ley número 115 de 2020 Senado, por la cual se expiden normas para la formalización de la propiedad de tierras rurales en Colombia y se dictan otras disposiciones......

18